

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Jueves 20 de febrero de 1947

Núm. 51

SUMARIO

	Págs.		Págs.	
GOBIERNO DE LA NACION				
MINISTERIO DE JUSTICIA				
DECRETO de 7 de febrero de 1947 por el que se conmuta la pena impuesta a Manuel García Fernández por la de destierro	1226	tral de Penados y Rebeldes contra Vicente López Esteve, Manuel García Vinuesa y Arguendas y Antonio García Romeo	1237	
Otro de 17 de febrero de 1947 (rectificado) por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana a don Mariano Gallo-Alcántara y Casas	1226	MINISTERIO DE HACIENDA		
MINISTERIO DE HACIENDA				
DECRETO de 7 de febrero de 1947 por el que se modifican determinados artículos del Decreto de 27 de julio de 1939	1226	Orden de 14 de febrero de 1947 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de diverso material científico destinado a la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid	1237	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS				
DECRETO de 7 de febrero de 1947 por el que se otorga una representación del Ferrocarril Vasco-Asturiano en el seno de la Junta de Obras del Puerto de San Esteban de Pravia, con un miembro que tendrá el carácter de Vocal electivo	1227	MINISTERIO DE AGRICULTURA		
Otro de 7 de febrero de 1947 por el que se autoriza la adquisición e instalación, en la forma que se indica, de las obras e instalaciones de la concesión adjudicada en 31 de marzo de 1913 a la Sociedad General de Riegos (Pantano de María Cristina), y sistema de riegos derivados de dicho embalse (Castellón)	1227	Orden de 28 de enero de 1947 por la que se aprueba la rectificación de la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Avila	1237	
MINISTERIO DE TRABAJO				
DECRETO de 7 de febrero de 1947 por el que se constituye una Comisión del Instituto Nacional de Previsión para la ejecución del plan de instalaciones del Seguro de Enfermedad	1230	Otra de 8 de febrero de 1947 sobre distribución de la dotación de material ordinario de oficina para los Servicios provinciales de Ganadería e Inspecciones de Puertos y Fronteras	1238	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				
Orden de 7 de febrero de 1947 por la que se nombra a don José Carmona García y don Laurentino Montes Romano, Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea	1231	Otra de 12 de febrero de 1947 por la que se dispone el pago de material ordinario de oficina para las Jefaturas Agronómicas provinciales	1238	
Otra de 11 de febrero de 1947 por la que se nombra Topógrafo del Registro Territorial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Rafael Ordoz de la Peña	1231	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
Otra de 11 de febrero de 1947 por la que se nombran Maestros de segunda en los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Daniel Salanova Orueta y don José María Alrod Lasierra	1231	Ordenes de 8 y 28 de enero de 1947 por las que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Francisco Collantes de Terán y Delorme y don Vicente Cartillo Guerrero	1239	
Ordenes de 12 de febrero de 1947 por las que se resuelven los recursos de agravios interpuestos por los señores que se citan	1231	Orden de 5 de febrero de 1947 sobre acoplamiento y ampliación definitiva de enseñanzas del personal docente de la extinguida Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Bilbao	1239	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION				
Orden de 10 de febrero de 1947 por la que se dispone la inserción del Escalafón general de los Instructores Visitadores de ambos sexos de Beneficencia y Asistencia Pública	1235	Otra de 5 de febrero de 1947 por la que se nombra a don Tomás de la Vega Morán, en virtud de concurso, Profesor numerario del Instituto Nacional Agronómico para las asignaturas que se citan	1240	
MINISTERIO DE JUSTICIA				
Ordenes de 31 de enero de 1947 por las que se cancelan los antecedentes penales obrantes en el Registro Cen-		MINISTERIO DE TRABAJO		
		Orden de 18 de febrero de 1947 por la que se declara nulo el concurso para la provisión de la Secretaría de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid	1240	
		Otra de 18 de febrero de 1947 sobre legislación relativa a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana	1241	
		Otra de 18 de febrero de 1947 por la que se dispone cese en el cargo de Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid don Luis Martínez de Velasco Escolar	1242	
		Otra de 18 de febrero de 1947 por la que se nombra a don Pascual Díez de Rivera, Marqués de Valterra, Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid	1242	
		ADMINISTRACION CENTRAL		
		GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—Correos.—Sección cuarta (Red Postal). Negociado de Centros y Enlaces.—Anunciando las subastas que se mencionan para la conducción del correo entre las oficinas del Ramo y las localidades que se citan		1242
		AGRICULTURA.— Dirección General de Ganadería.— Rectificación de la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Avila, hecha en virtud de lo		

	Págs.		Págs.
que dispone el artículo séptimo de la Orden ministerial de 15 de enero de 1935, y aprobada por el excelentísimo señor Ministro de este Departamento en fecha 23 de enero de 1947	1243	rra» del Real Conservatorio de Madrid a los señores Sainz de la Maza y Pujol y concediendo un plazo de diez días para completar su documentación al señor Valencia	1248
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Rectificación al anuncio referente al concurso de traslado de la cátedra que se cita de la Universidad de Barcelona	1248	TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Subsanando errores observados en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Cervecera	1248
Dirección General de Bellas Artes.—Admitiendo definitivamente al concurso oposición a la cátedra de «Guita-		ANEXO UNICO --Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 7 de febrero de 1947 por el que se conmuta la pena impuesta a Manuel García Fernández, por la de destierro.

Visto el expediente de indulto de Manuel García Fernández, condenado por la Audiencia Provincial de Sevilla, en sentencia de dos de julio de mil novecientos cuarenta y tres, como autor de un delito de homicidio, a la pena de diez años de prisión mayor, y en virtud de las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y oída la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Manuel García Fernández del resto de la pena que le queda por cumplir, conmutándosela por la de destierro a cincuenta kilómetros de la ciudad de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 7 de febrero de 1947 por el que se modifican determinados artículos del Decreto de 27 de julio de 1939.

El Reglamento del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve, señala en su artículo treinta y tres las funciones atribuidas al Interventor del citado organismo.

Por otra parte, el artículo segundo de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres dispone que los organismos autónomos con dependencia del Estado se hallen fiscalizados en su funcionamiento por un Interventor-Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

La coexistencia de dos funcionarios en el mismo organismo con idéntico nombre y con cierta analogía en algunas de las funciones aconseja que cese esta dualidad de designación para evitar con ello el confusiónismo que inevitablemente se produce en la práctica, reservando el nombre de Interventor para el representante del Estado por la importancia de la misión que tiene asignada y por responder más adecuadamente este nombre a la función que le ha sido atribuida.

Considerando al propio tiempo que la diversidad de los servicios asignados a la referida oficina interventora del Ins-

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 17 de febrero de 1947 (rectificado) por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana a don Mariano Gallo-Alcántara y Casas.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana, vacante por traslación de don Joaquín Ramírez Magenti, a don Mariano Gallo-Alcántara y Casas, Magistrado de término, que sirve el mismo cargo en la Audiencia de Teruel.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

tituto hace conveniente su división en dos Secciones, agrupando en una de ellas los que tengan carácter netamente contable y en otra los de significación fiscal y financiera, se acuerda una nueva distribución de aquellos servicios asignando a las referidas Secciones una denominación en consonancia con su contenido.

Y por último, la conveniencia de que el Instituto de Crédito pueda moverse con la indispensable flexibilidad dentro de los preceptos de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, que estableció la plantilla de personal del citado organismo, permite facultar al Consejo de Dirección de dicha Entidad para acordar determinadas medidas en relación con el personal y los servicios de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En lo sucesivo la denominación de Interventor del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional corresponde al funcionario que tenga a su cargo la delegación del Interventor general de la Administración del Estado, que ejercerá plenamente dicha función con la amplitud señalada en la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y demás disposiciones concordantes.

Artículo segundo.—Los servicios detallados en el artículo treinta y tres del Reglamento del Instituto de Crédito de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve se dis-

tribuirán en dos Secciones cuyas denominaciones y contenidos se expresan a continuación:

a) Sección de Contabilidad.

Que tendrá a su cargo la cuenta y razón de todas las operaciones del Instituto; preparar, en unión del Secretario, el anteproyecto del presupuesto del Instituto; comprobación de la entrada y salida de valores de Caja; redacción de los inventarios y balances y los demás servicios relacionados con la función contable que acuerde el Consejo de Dirección.

b) Sección Fiscal.

A la que corresponderá el examen e informe de los expedientes de préstamo en sus diferentes aspectos, incluso el financiero; la censura de todos los justificantes que hayan de servir de base para los pagos y demás trámites posteriores para que la Caja pueda hacerlos efectivos; formar los cuadros de amortización de los préstamos; servicio de Deuda del Instituto; relación con el Ministerio de Hacienda para los ingresos, pagos y reintegros que deban efectuarse en dicho Departamento y demás servicios de fiscalización que se acuerden por el Consejo de Dirección. Para el cumplimiento de la misión fiscalizadora, esta Sección recabará de la de Contabilidad los datos que estime precisos.

Artículo tercero.—Cada una de las anteriores Secciones tendrá autonomía propia con su Jefatura correspondiente y dependencia inmediata de la Dirección del Instituto. La categoría administrativa de estas Jefaturas será determinada por el Consejo de Dirección del Instituto dentro de la plantilla fijada por la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Si alguna de estas plazas hubiera de ser cubierta con personal ajeno al Instituto, su provisión se hará en la forma reglamentaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Consejo de Dirección del Instituto para acoplar la plantilla del personal técnico legalmente aprobada a los diferentes servicios de dicho organismo, sin rebasar el número de funcionarios ni su categoría, salvo en el caso de que el Consejo de Ministros acordare su variación.

Artículo quinto.—El Consejo de Dirección del Instituto podrá acordar, por conveniencia del servicio, el pase a la situación de excedencia activa de aquellos funcionarios que procedan de escalafones del Estado, continuando el percibo de los sueldos que les correspondieren por su categoría administrativa hasta que se efectúe reglamentariamente su reintegro en el Cuerpo de procedencia, que habrán de solicitar dentro de los quince días en que se les notifique aquel acuerdo. Transcurrido dicho plazo sin haberlo solicitado, perderán el derecho a la citada situación de excedencia activa.

En idéntica forma podrá el Consejo de Dirección del Instituto acordar la excedencia activa de los funcionarios a su servicio de Cuerpos Nacionales de Administración Local, los cuales habrán de solicitar plaza en el primer contorno que se anuncie de su categoría, perdiendo en otro caso todo derecho a permanecer en la situación de excedencia activa.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estime pertinentes para ejecución del presente Decreto, así como para aprobar las normas de régimen interior del Instituto a propuesta del Consejo de Dirección del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 7 de febrero de 1947 por el que se otorga una representación del Ferrocarril Vasco-Asturiano en el seno de la Junta de Obras del Puerto de San Esteban de Pravia, con un miembro que tendrá el carácter de Vocal electivo.

La única comunicación terrestre que posee el puerto de San Esteban de Pravia es la del Ferrocarril Vasco-Asturiano, por cuya razón, en el Decreto de constitución de la Junta de Obras del citado puerto, de veintitrés de agosto de mil novecientos veintiséis, se dió representación, dentro del seno de la expresada entidad oficial, a un representante del citado ferrocarril, por ser precisa la representación del mismo para el tráfico del puerto, y un colaborador económico en la construcción de sus obras.

Terminada la colaboración económica del ferrocarril en la construcción de dicho puerto, y por haber sido dispuesto en el Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos treinta y nueve la aplicación, con carácter general, y para todas las Juntas, del Real Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, precepto que ha sido observado sin excepción, y cuya disposición fué dictada acertadamente en aquel momento, en la actualidad, y ante la imperiosa necesidad de conexonar la comunicación marítima con la terrestre en el puerto indicado, cosa indispensable y precisa para el avituallamiento nacional de un artículo tan importante como el carbón, aconseja que sin variar el espíritu del Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos treinta y nueve, se consiga la colaboración indispensable en la expresada Junta, otorgando representación a la única línea ferroviaria que une al citado puerto con todas las demás existentes dentro de la Península y con las zonas mineras de la región asturiana.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se otorga una representación del Ferrocarril Vasco-Asturiano en el seno de la Junta de Obras del Puerto de San Esteban de Pravia, con un miembro que tendrá el carácter de Vocal electivo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 7 de febrero de 1947 por el que se autoriza la adquisición e instalación, en la forma que se indica, de las obras e instalaciones de la concesión adjudicada en 31 de marzo de 1913 a la Sociedad General de Riegos (Pantano de María Cristina), y sistema de riegos derivados de dicho embalse (Castellón).

La propiedad de la tierra, indivisiblemente unida al derecho de riego con garantía de caudal suficiente, es aspiración unánime de todos los agricultores en aquellas zonas donde tal separación existe y problema para cuya solución ha cooperado el Estado en cuantas ocasiones ha sido posible resolverlo, por estimarlo de suma conveniencia para la economía nacional.

Una vez más se presenta este problema a la considera-

ción del Ministerio de Obras Públicas a solicitud de la Comunidad de Regantes del Pantano de María Cristina con antecedentes y situación actual, en que el resultado de una amplia y severa información pública, avalada por los favorables informes de las Autoridades locales, de la Diputación Provincial, del Ayuntamiento de Castellón de la Plana y de la Confederación Hidrográfica del Júcar, reconocen como de apremiante solución y de favorable oportunidad para conseguirla, mediante el rescate anticipado de la concesión.

Se trata de la que comprende el Pantano de María Cristina, construido en la rambla de la Viuda, afluente del río Mijares, para aprovechamiento del caudal que regula los riegos de la provincia de Castellón, la cual fué adjudicada con subvención del Estado, en virtud de subasta, a la Sociedad General de Riegos por Real Orden de treinta y uno de marzo de mil novecientos trece.

La zona de regadío dominada es de unas cuatro mil quinientas hectáreas, pero la escasez de recursos hidráulicos de la cuenca, unido a las pérdidas por filtraciones, apreciadas desde el principio del embalse, restringieron la superficie puesta en riego, que quedó reducida a menos de la mitad y aun así deficientemente servida, a pesar de que la entidad concesionaria realizó alumbramientos de aguas subterráneas que viene suministrando mediante elevaciones como suplemento de las aguas superficiales.

Las obras e instalaciones comprendidas en esta concesión están incluidas en el Plan General de Obras Públicas, aprobado por Ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno, como formando parte del grupo cuarto de la Confederación Hidrográfica del Júcar, con la denominación genérica de «Obras de regulación del río Mijares», pues el sobrante de la aportación de este río, cuya cuenca propia no permite embalses de mucha capacidad, podrían ser fácilmente transvasados al Pantano de María Cristina, dada la situación geográfica de éste, que por ello constituye una pieza muy valiosa para la regulación del sistema, cuya importancia sería aun considerablemente exaltada si se recreciera la presa y se anularan, o, por lo menos, se atenuaran, las pérdidas por filtración, todo lo cual la Asesoría Geológica de este Ministerio, según reciente informe, lo estima muy factible.

Por otra parte, las averías producidas en el aliviadero por las avenidas del año último exigen una inmediata reparación de carácter definitivo que para evitar, en el caso de que se repitiera, un grave peligro para la estabilidad de la obra, habrían de ser ejecutadas por el Estado, si bien por cuenta de la entidad concesionaria, por no contar ésta con medios económicos para realizarla, como tampoco los tiene para satisfacer las justas aspiraciones de la zona regable, que viene solicitando desde hace mucho tiempo la corrección de las filtraciones del embalse.

Al considerar el esfuerzo, en mucha parte malogrado, de los agricultores de esta zona que realizaron la puesta en riego al amparo de una obra que ellos creyeron que reunía todas las garantías del éxito, y las pérdidas que aquéllos sufrieron durante la guerra por la falta de mercado extranjero para la naranja, y ahora, por la carencia de cosechas a causa de la helada del arbolado, parece prudente que el Estado atienda a su demanda de ayuda en la forma autorizada por las disposiciones vigentes, a los efectos de aprovechar una ocasión que parece oportuna para conseguir a favor de aquéllos, en condiciones económicas aceptables, la reversión anticipada del sistema de riegos, con el beneplácito de la Sociedad concesionaria, por la circunstancia de que la lucha—siempre latente entre el dueño de la tierra y el que explota como negocio el suministro de agua para riego—se agudiza allí cada día más en perjuicio

de aquélla, por la falta de cooperación de una clientela invariable que se considera sojuzgada por la Empresa.

Tanto el rescate por su finalidad como las obras de reconstrucción del aliviadero, impermeabilización del vaso y aumento del caudal de las aportaciones, están comprendidas en el concepto de mejoras y ampliación de regadíos existentes a que se refiere el apartado segundo del artículo cuarto de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, y que, según el artículo doce, modificado por la Ley de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, cuando cumplen determinadas condiciones, como sucede en este caso, pueden ser realizadas por el Estado sin otro auxilio de la zona regable que la imposición a ésta de tarifas progresivas para el riego. Pero la cuantía del rescate y la derivada de la importancia de las obras a ejecutar—si todo ello ha de realizarse con la urgencia que demandan las circunstancias—, sería inabordable para el Estado en el aspecto económico, dado lo reducido del concepto presupuestario y el importe de los compromisos ya adquiridos para otras obras en ejecución, si no se aplicara una modalidad mixta que, por las facilidades de pago que se proponen, no han de significar sacrificio económico alguno para la zona regable, ni tampoco para el erario público, dado que éste se reintegrará de la totalidad de su anticipo en un plazo mucho más breve que el previsto, puesto que la mejora del embalse permitirá de inmediato la ampliación de la zona regable a las cuatro mil quinientas hectáreas de la zona dominada.

Se propone en este Decreto que las dos fuentes de caudales de agua, es decir, el embalse y los pozos, con sus elevaciones, estos últimos hasta el reintegro del anticipo, queden a cargo de la Confederación Hidrográfica del Júcar, y que todo el resto del sistema de riegos sea entregado a la Comunidad de Regantes, para que éstos lo conserven y administren por su cuenta y sean los encargados de recaudar las tarifas y de reintegrar los anticipos cuya cuantía, lo mismo que las de la subvención, se fijan con arreglo a los coeficientes que determina el antedicho apartado segundo del artículo cuarto de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

También se fijan las bases para tasar en su justo precio, con las mayores probabilidades de acierto, el valor del rescate anticipado y las necesarias para el cálculo de las tarifas, y cuantas condiciones se estiman convenientes para garantizar los derechos y obligaciones, tanto del Estado como de la Comunidad de regantes y de la Sociedad concesionaria.

En virtud de todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para adquirir, en virtud de rescate voluntario:

a) Las obras e instalaciones comprendidas en la concesión adjudicada por Real Orden de treinta y uno de marzo de mil novecientos trece a la «Sociedad General de Riegos», que están constituidas por el Pantano de María Cristina, en la rambla de la Viuda, afluente del río Mijares, y el sistema de riegos derivados de dicho embalse, cuyo caudal se aprovecha en terrenos de la provincia de Castellón.

b) La propiedad de los pozos, con los caudales de agua obtenidos y que se puedan obtener, así como todas las obras e instalaciones realizadas por la misma Sociedad para elevar aquéllos, regularlos y conducirlos para su aprovechamiento en riegos complementarios de los mismos terrenos.

Artículo segundo.—La adquisición se realizará por el importe de la valoración que se acuerde, como resultado de la siguiente tramitación:

a) El precio de adquisición de las referidas obras e instalaciones se determinará mediante tasación, debidamente justificada, en la cual se tendrán en cuenta los siguientes datos:

Coste efectivo de construcción; inversiones realizadas por la Sociedad concesionaria y subvención percibida del Estado; plazo de la concesión y tiempo que falta del mismo para su reversión; estado actual de las obras; ingresos percibidos mediante la aplicación de las tarifas autorizadas y gastos originados por el servicio de riegos, incluidos los de amortización e interés del capital empleado, y cuantos elementos más se estime conveniente apreciar para calcular el justo valor de lo que se trata de adquirir.

b) La tasación será estudiada por una Comisión constituida por el Inspector Regional de la décima Demarcación y los Ingenieros Director y Director Adjunto de la Confederación Hidrográfica del Júcar, y una vez fijado su importe y comunicado éste, con su respectivo pliego de razonamientos, a la «Comunidad de Regantes del Pantano de María Cristina» y a la «Sociedad General de Riegos», para su conformidad o reparos, e informado después por la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Júcar en sesión a la que serán citados los representantes de las dos entidades expresadas, a los efectos de que formulen, si así lo desearan, las aclaraciones complementarias que estimen pertinentes; las cuales constarán en el acta, se remitirá la propuesta al Ministerio de Obras Públicas, para que, previos los informes del Consejo de Obras Públicas, de la Intervención General de la Hacienda Pública y del Consejo de Estado, sea sometida a la deliberación del Consejo de Ministros, para su aprobación mediante Decreto.

c) Del importe de la tasación, corresponderá al Estado el cuarenta por ciento en concepto de subvención, y a los usuarios regantes el sesenta por ciento restante; pero la totalidad de aquél se abonará por el Estado a la «Sociedad General de Riegos», una vez que ésta haya prestado su conformidad, con cargo al concepto correspondiente del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y en el número de anualidades que se acuerde, las cuales devengarán el interés del cuatro por ciento al año.

Artículo tercero.—El anticipo del sesenta por ciento del importe abonado por el rescate, más los intereses a que se refiere el apartado c) del artículo segundo, será reintegrado al Estado por los usuarios agrícolas que constituyeren la «Comunidad de Regantes del Pantano de María Cristina» en la forma siguiente:

a) Mediante el pago de una tarifa de agua por riego, que durante los cinco primeros años agrícolas, contados desde el rescate, será de cinco céntimos por metro cúbico de agua, y a partir del sexto, la citada tarifa será calculada por la Confederación Hidrográfica del Júcar sobre la base de que, para un suministro mínimo de diez millones de metros cúbicos de agua, la cantidad total que se recaude pueda cubrir la anualidad correspondiente a la amortización en cincuenta años, con el interés del dos por ciento del importe de dicho anticipo, más los gastos anuales de conservación y explotación del Pantano de María Cristina y de las elevaciones del caudal de los pozos.

b) El exceso que sobre la citada anualidad, más los gastos de conservación y explotación, represente la recaudación anual efectiva por suministro de agua para riego, se abonará en la cuenta que se llevará del referido anticipo, y en el caso de que hubiera déficit, se adeudará éste en la referida cuenta.

c) Una vez reintegrada la totalidad del importe del anticipo, la Comunidad de Regantes quedará obligada a pagar a la Confederación el importe de los gastos anuales de conservación, reparación, explotación y administración del Pantano de María Cristina sobre la base de una tarifa por metro cúbico de agua que, procedente del pantano, sea suministrada para riegos.

Artículo cuarto.—a) El Pantano de María Cristina y los pozos, con todas sus instalaciones de elevación, se entregará a la Confederación Hidrográfica del Júcar, y serán de cuenta

del Estado tanto los gastos de conservación y explotación de los mismos como la realización de todas las obras que para el mejor servicio de riegos precise ejecutar, incluso las de reconstrucción del aliviadero, impermeabilización del vaso y las necesarias para el aumento de caudales.

b) La participación del Estado y de la Comunidad de Regantes en el coste de liquidación de las referidas obras, por los respectivos conceptos de subvención y anticipo, serán las fijadas para el rescate en el artículo segundo de este Decreto, y las modalidades para el reintegro de dichos anticipos se ajustarán asimismo a lo preceptuado en el artículo tercero.

c) En las maniobras de desembalse y en el servicio de las elevaciones solamente intervendrá la Confederación Hidrográfica del Júcar, la cual determinará el régimen de suministro de agua para cada período del año, de acuerdo con la Comunidad de Regantes. En casos de desavenencia se someterán éstas a la resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Artículo quinto.—a) Todas las obras e instalaciones que comprenden, tanto el sistema de riegos derivados del embalse desde las llaves del Pantano, como el correspondiente al agua suministrada por las elevaciones, serán entregados a la Comunidad de Regantes. La referida entrega se entenderá que es a título precario, mientras que la referida Comunidad no haya reintegrado al Estado la totalidad del anticipo realizado por éste para el pago del sesenta por ciento del importe del rescate y de las obras ejecutadas por la mejora y ampliación del regadío. Una vez cumplida esta condición, se le entregarán también los pozos, con sus instalaciones de elevación.

b) Serán de cuenta de la expresada Comunidad los gastos de conservación, reparación y explotación de las obras e instalaciones comprendidas en el apartado a) de este artículo, así como los de administración de los riegos, todos los cuales podrá repercutirlos sobre los usuarios mediante recargo de un suplemento sobre las tarifas fijadas por el Estado para el suministro de agua.

c) La Comunidad de Regantes queda obligada a liquidar con la Confederación Hidrográfica del Júcar, por semestres vencidos y dentro del segundo mes del siguiente semestre, el importe total del agua suministrada para riego por el embalse del Pantano de María Cristina y por las elevaciones, calculado el precio de la tarifa fijada por el Estado para el respectivo año.

d) En caso de retraso en el pago de las referidas liquidaciones, se cobrarán éstas por el procedimiento de apremio, con los recargos correspondientes; y si la demora excediera de un año sobre la fecha límite fijada en el apartado c) de este artículo, la Administración podrá incautarse de las obras de riego y explotarlas por su cuenta, hasta tanto que la Comunidad le resarza de todos los gastos, con el interés del cuatro por ciento anual.

Artículo sexto.—La energía que, en su caso, se produzca por el aprovechamiento hidroeléctrico del embalse del Pantano de María Cristina, se aplicará, en primer término, a las elevaciones; y el beneficio que se obtuviera por este concepto quedará a favor de la Comunidad de Regantes, y su importe se abonará en la cuenta del anticipo, mientras que no quede saldado la totalidad de éste, y desde entonces quedará en beneficio de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Artículo séptimo.—Las obras de mejora o de ampliación del actual sistema de riegos que se entrega a la «Comunidad de Regantes del Pantano de María Cristina», podrán ser ejecutadas con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, en las condiciones que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia, si por el intermedio de la referida Comunidad los propietarios de los terrenos beneficiados se obligan a cumplir con el Estado los compromisos de auxilio fijados por aquéllas.

Artículo octavo.—En el presupuesto de obligaciones del Ministerio de Obras Públicas se incluirán los créditos anuales necesarios para los pagos que el mismo deba realizar, según lo establecido por el presente Decreto.

Artículo noveno.—Todas las obras e instalaciones relacionadas con el presente Decreto, que están comprendidas en el Plan General de Obras Públicas aprobado por Ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno, bajo el título de «Obras de regulación del río Mijares», y que figuran entre las del grupo cuarto de la Confederación Hidrográfica del Júcar, se entenderán declaradas de utilidad pública para los efectos de la expropiación de terrenos, de cualquier clase de derechos que pudieran ser afectados, y también para las ocupaciones temporales que sean necesarias. En las valoraciones correspondientes de dichas expropiaciones y ocupaciones, no serán tenidas en cuenta las mejoras realizadas después de este Decreto.

Con las mismas obras e instalaciones podrá ocuparse el dominio público y el del Estado.

Artículo décimo.—La inspección y vigilancia de todas las obras e instalaciones comprendidas en este Decreto, incluso las que han de ser entregadas a la Comunidad de Regantes, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Artículo undécimo.—Por incumplimiento de las condiciones de este Decreto podrá la Administración incautarse de las obras del sistema de riegos y explotarlas por su cuenta, hasta tanto que la Comunidad la resarza de todos los gastos, aumentados con el interés del cuatro por ciento anual.

Artículo duodécimo.—a) Serán aplicables a estas obras las Leyes generales de Obras Públicas, la de Aguas y las de siete de julio de mil novecientos once y veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, así como también, en cuanto no se opongan a este Decreto, las demás disposiciones que regulan el régimen de auxilios a las obras hidráulicas.

b) Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este Decreto; y por el de Hacienda se habilitarán los créditos para ello necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 7 de febrero de 1947 por el que se constituye una Comisión del Instituto Nacional de Previsión para la ejecución del Plan de instalaciones del Seguro de Enfermedad.

Aprobado por el Ministro de Trabajo el Plan de instalaciones sanitarias del Seguro de Enfermedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y ultimados los trabajos preparatorios de su ejecución, se hace preciso acometer con ritmo acelerado las operaciones necesarias para la realización del mismo, con objeto de que los servicios médicos del Seguro cuenten con perfectas instalaciones y moderno material, destinados a la hospitalización y asistencia de especialidades a los beneficiarios del Seguro de Enfermedad.

Para la realización de este propósito se precisa que, dentro del régimen de comisiones del Consejo del Instituto Nacional de Previsión, funcione una Comisión, exclusivamente dedicada a la realización del Plan de instalaciones, revestida de cuantas facultades ejecutivas sean precisas para que pueda actuar con la máxima agilidad y rapidez.

De otra parte, la financiación del Plan de instalaciones por el Instituto Nacional de Previsión, la inversión en el mismo de fondos pertenecientes a otros seguros sociales y la amortización parcial prevista en el Decreto de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, exigen, de un lado, declarar obligatoria la utilización de las instalaciones del Plan para la asistencia de todos los asegurados, cualquiera que fuere la entidad a través de la cual perciban las prestaciones del Seguro de Enfermedad, y de otro, considerar preferentes sobre cualesquiera otras, aquellas inversiones que, para ejecución de dicho Plan, realice el Instituto Nacional de Previsión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter transitorio y en tanto dure la ejecución del Plan de instalaciones del Seguro de Enfermedad, aprobado por el Ministro de Trabajo, se constituirá una Comisión del Consejo para la ejecución del referido Plan.

Artículo segundo.—La Comisión del Consejo para la ejecución del Plan de instalaciones estará constituida por el Presidente, o por su delegación, por el Vicepresidente del Consejo, que la presidirá; por tres Consejeros del Instituto Nacional de Previsión: uno, el Vocal del Consejo, Director del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, y dos, nombrados por el Ministro de Trabajo; el Comisario-Director del Instituto y el Director de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, que actuará de Secretario.

Artículo tercero.—Se transfiere a la Comisión del Consejo creada por el presente Decreto las facultades que, relacionadas con la ejecución del Plan de instalaciones, corresponden en la actualidad a la Comisión permanente.

Artículo cuarto.—El Consejo tendrá, en relación con la Comisión, las mismas atribuciones que le correspondan respecto a la Comisión permanente.

Artículo quinto.—Los acuerdos de esta Comisión estarán sujetos a las disposiciones señaladas en el artículo séptimo del Decreto de dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, para los propios del Consejo y de la Comisión permanente.

Los órganos técnicos y administrativos de la Caja Nacional, cuyo cometido es la ejecución del Plan de instalaciones, funcionarán bajo la directa inspección de la Comisión.

Artículo sexto.—La financiación del Plan de instalaciones del Seguro de Enfermedad tendrá carácter preferente entre las inversiones de los fondos de previsión.

Artículo séptimo.—Cuidará esta Comisión de coordinar las instalaciones previstas en el Plan con las ya existentes que reúnan condiciones para ser utilizadas por el Seguro.

Artículo octavo.—Las instalaciones sanitarias comprendidas en el Plan serán de utilización obligatoria para la asistencia de todos los beneficiarios del Seguro de Enfermedad, cualquiera que sea la entidad a través de la cual reciban las prestaciones.

Artículo noveno.—La Comisión rendirá mensualmente informe de sus actividades a la Comisión permanente del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo diez.—Queda autorizado el Ministro de Trabajo para dictar las órdenes y disposiciones encaminadas a la ejecución del presente Decreto, quedando derogados cuantos se opongan a su realización.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.
JOSE ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de febrero de 1947 por la que se nombran a don José Carmona García y don Laurentino Montes Romano Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de diciembre último, y de acuerdo con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don José Carmona García y don Laurentino Montes Romano Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, con el haber anual de siete mil doscientas pesetas de sueldo y catorce mil cuatrocientas de sobresueldo, que percibirán con cargo a la Sección séptima, capítulo primero, artículo primero, del vigente presupuesto colonial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de febrero de 1947.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 11 de febrero de 1947 por la que se nombra Topógrafo del Registro Territorial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Rafael Ordovás de la Peña.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de diciembre último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Rafael Ordovás de la Peña Topógrafo del Registro Territorial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, con el haber anual de 8.400 pesetas de sueldo y 16.800 de sobresueldo, que percibirá con cargo a la Sección novena, capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, del presupuesto colonial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de febrero de 1947.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 11 de febrero de 1947 por la que se nombran Maestros de segunda en los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Daniel Salanova Orueta y don José María Aliod Lasierra.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de diciembre último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Maestros de segunda, en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, a don Daniel Salanova Orueta y don José María Aliod Lasierra, los cuales percibirán el haber anual de 7.200 pesetas de sueldo y 14.400 de sobresueldo, con cargo a la Sección quinta, capítulo primero, artículo primero, grupo único, del vigente presupuesto colonial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de febrero de 1947.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 12 de febrero de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Travé Montseny contra la relación de Secretarios de tercera categoría publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de diciembre de 1944.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios interpuesto por don José Travé Montseny y contra la relación de Secretarios de tercera categoría publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de diciembre de 1944;

Resultando que la Dirección General de Administración Local, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero de 1944, por acuerdo de 3 de febrero del mismo año, convocó concurso para la provisión en propiedad de las Secretarías vacantes de Ayuntamientos de tercera categoría;

Resultando que en resolución del mencionado concurso la Dirección General de Administración Local designó para el desempeño de la Secretaría del Ayuntamiento de Alfo (Tarragona) al Secretario de segunda categoría don David Borrrel Giralt;

Resultando que contra este nombramiento, y dentro del plazo de quince días, señalado al efecto, fué interpuesto recurso de alzada por don José Travé Montseny, concursante a dicha plaza,

alegando mayores méritos que el nombrado;

Resultando que el recurso de alzada fué desestimado en fecha 8 de junio de 1945, por dos razones fundamentales:

Primera. Que entre los méritos alegados por el concursante no cabe, por expreso precepto de la propia Ley, establecer preferencia alguna, sino que su apreciación ha de hacerse en conjunto y corresponde realizarla exclusivamente al Tribunal calificador.

Segunda. Que el nombramiento impugnado ha sido hecho a favor de un concursante que pertenece a la segunda categoría de Cuerpo de Secretarios y figura en la terna propuesta por el Tribunal calificador, en la que no está el recurrente;

Resultando que con fecha 7 de julio de 1945 formuló el interesado recurso de reposición contra la Orden de 8 de junio, y en 14 de septiembre del mismo año, el de agravios, alegando poseer mayores méritos que el designado para la plaza que solicita, y sobre todo, el de llevar cinco años desempeñando interinamente la misma, que estima es indudable que, de acuerdo con la Ley de 14 de octubre de 1942 y la de 23 de noviembre de 1940, le concede un derecho preferente para ser designado Secretario de dicho Ayuntamiento de Alfo;

Resultando que la Sección primera de la Dirección General de Administración Local, en su preceptivo informe, manifiesta que los nombramientos efectuados, como el que se impugna, en resolución de concursos generales para proveer las Secretarías vacantes de las Diputaciones y Ayuntamientos, se realizan por el Director general de Administración Local, a propuesta en terna de un Tribunal calificador que, con arreglo al artículo cuarto de la Ley de 14 de octubre de 1942 y primera y quinto de la de 23 de noviembre de 1940, tiene atribuciones para valorar conjuntamente los méritos alegados por los concursantes que la Ley enumera como preferentes. Propone se desestime el recurso, porque lo que se pretende con éste, dice, es la revisión del nombramiento efectuado, a base de alegar el recurrente mayores méritos que el designado, cuestión que es de la exclusiva competencia del Tribunal calificador, y que ha sido ya resuelta por éste sin incluir al recurrente en la terna propuesta, por cuyo motivo no pudo ser nombrado por el Director general de Administración Local;

Resultando que trasladado el recurso por la Presidencia del Gobierno al Consejo de Estado fué devuelto por éste para que se incorporaran al expediente los antecedentes que se señalaban y se diera

audiencia en el mismo a don David Borrrel Giralt, concursante designado para desempeñar la Secretaría del Ayuntamiento de Alfo, y cuyo nombramiento impugna el recurrente;

Resultando que el señor Borrrel en el trámite de audiencia expone determinadas incidencias producidas en su toma de posesión y manifiesta que habiendo sido nombrado definitivamente por la Dirección General de Administración Local para ocupar la Secretaría vacante del Ayuntamiento de Alfo, de prosperar los recursos del señor Travé, además de irrogarle perjuicios considerables, se violaría la justicia a que tiene derecho;

Resultando que cumplimentado el acuerdo de Consejo de Estado, con fecha 24 de julio de 1946 la Presidencia del Gobierno remitió de nuevo el recurso al Consejo de Estado;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido los trámites establecidos por las disposiciones vigentes;

Vistos: Ley de 23 de noviembre de 1940, Ley de 11 de diciembre de 1942, Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el artículo quinto de la Ley de 23 de noviembre de 1940, modificada por la de 11 de diciembre de 1942, establece un conjunto de méritos que deberán ser tenidos como preferentes sobre cualesquiera otros en los concursos a que se refiere el presente recurso, sin que tal relación impida la alegación o estimación de otros méritos no comprendidos en ella, siempre que se observe el rango que corresponde a los preferentes;

Considerando que la apreciación de méritos en estos concursos deberán hacerse por el Tribunal sin dar preferencia al orden de exposición, con arreglo a lo que determina el citado artículo quinto, que preteñe facilitar la calificación del Tribunal huyendo de todo su automatismo y rigidez;

Considerando que en el presente caso la apreciación de méritos de los concursantes ha sido hecha conjuntamente, sin que proceda hacer contra ella objeción alguna, puesto que figuran recogidos y estimados todos los méritos alegados y, como resultado de ellos, elaborada la terna que fue elevada a la resolución del Director general de Administración Local, terna en la que, por no figurar el recurrente en forma alguna pudo ser nombrado para la Secretaría del Ayuntamiento de Alfo;

Considerando que el Director general de Administración Local eligió entre los propuestos al señor Borrrel, con arreglo a las facultades que por la Ley tiene

atribuidas, sin que haya fundamento para que tal resolución se modifique,

El Consejo de Ministros, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, ha acordado desestimar el recurso de agravios interpuesto por don José Travé Montseny contra la relación de Secretarios de tercera categoría publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de diciembre de 1944.

Lo que de Orden de Su Excelencia, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, a tenor de lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1947.

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 12 de febrero de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente Auxiliar de Artillería don Félix Rubio Martín contra resolución del Ministerio del Ejército de 4 de abril de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente Auxiliar de Artillería don Félix Rubio Martín contra resolución del Ministerio del Ejército de 4 de abril de 1946 notificada al interesado en 9 del mismo mes y año, denegatoria de rectificación de la Orden de 28 de enero de 1944;

Resultando que don Félix Rubio Martín, Teniente Auxiliar de Artillería, recurrió ante la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, en 27 de diciembre de 1945, contra Orden de 28 de enero de 1944, que disponía determinadas normas de escalafonamiento que le afectaban;

Resultando que producida resolución negativa por dicho Centro ministerial en 4 de abril de 1946, por entender que se trata de un caso de mera aplicación de disposiciones dictadas con anterioridad, en la que se tuvieron en cuenta, a su tiempo, cuantos extremos alega el solicitante, éste promovió, en 21 del mismo mes y año, recurso de reposición contra la misma;

Resultando que en 23 de mayo de 1946, entendiéndose denegado su anterior recurso de reposición, por virtud de silencio administrativo, interpone el de agravios contra la citada Orden de 28 de enero de 1944, sobre el que informa la Dirección General de Reclutamiento y Perso-

nal en 10 de agosto de 1946, ratificándose en las negativas anteriores;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, la Orden ministerial de 28 de enero de 1944 y demás disposiciones pertinentes;

Considerando que la disposición administrativa impugnada es de fecha 28 de enero de 1944 y, por tanto, no susceptible de ser objeto del recurso de agravios establecido para lo sucesivo por la Ley de 18 de marzo de 1944;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, se declara improcedente el recurso de agravios interpuesto por don Félix Rubio Martín contra resolución del Ministerio del Ejército de 4 de abril de 1946.

Lo que de Orden de S. E., se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, a tenor de lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1947.

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de febrero de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Francisco Criado Plaza contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de diciembre de 1945.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Francisco Criado Plaza contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de diciembre de 1945, referente a tramitación y resolución del expediente incoado al recurrente;

Resultando que por Orden de 4 de diciembre de 1945, aparecida en el BOLETIN OFICIAL DE ESTADO de 10 del mismo mes y año, se impuso, previo el oportuno expediente y la preceptiva audiencia del Consejo de Estado, la sanción de expulsión del Cuerpo de Telégrafos por faltas muy graves de probidad al Jefe de Negociado de segunda clase don Juan Francisco Criado Plaza;

Resultando que con fecha 24 de diciembre de 1945, el interesado formuló recurso de reposición contra la citada Orden, que estimaba lesiva a sus intereses y no ajustada a derecho, alegando, entre otras cosas, que los resultandos de que consta la Orden recurrida no se limitan a recoger estrictamente los hechos, llegando en algunos de ellos a hacerse calificaciones

de los mismos; haberse infringido preceptos reglamentarios que cita, por no haberse practicado todas las pruebas que propuso en aquel expediente; que la calificación de las faltas no encaja en los preceptos aplicables, y que la notificación de la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1945 no se le ha hecho en la forma legal correspondiente;

Resultando que por Orden ministerial de fecha 18 de marzo de 1946 fué resuelto el recurso de reposición, desestimándolo, en razón de que figuran en el expediente los pliegos de cargos y de descargos, la notificación al interesado de propuesta de correctivos, el escrito de alegaciones que el mismo señor Criado Plaza presentó combatiendo dicha propuesta, el informe del Consejo de la Dirección de Telecomunicaciones, ante el que se llevó a efecto el trámite de defensa del encartado y hoy recurrente, y el dictamen del Consejo de Estado, que informó en el sentido de que se habían cumplido y satisfecho todos los trámites y preceptos legales y reglamentarios y calificando acertadamente los hechos imputados a aquél. Por lo que se refiere a la notificación de la Orden recurrida, se hace presente que, aparte de haber sido publicada en los periódicos oficiales, se ha llevado a efecto por los medios usuales, constanding firmado por el propio señor Criado Plaza el oportuno recibo;

Resultando que con fecha 6 de mayo de 1946 interpuso el interesado recurso de agravios, alegando los argumentos ya expuestos en el de reposición;

Resultando que la Sección de Personal de la Dirección General de Correos y Telecomunicación informa en el sentido de que procede desestimar el recurso de agravios por haber sido formulado, igual que el de reposición, fuera de los plazos establecidos por la Ley de 18 de marzo de 1944;

Resultando que con fecha 8 de julio de 1946 la Presidencia del Gobierno dió traslado del recurso al Consejo de Estado;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido, por parte de la Administración, los trámites establecidos por las disposiciones vigentes.

Vistos el artículo 3.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 y el párrafo primero del artículo 4.º de la misma, que respectivamente disponen:

«Art. 3.º Asimismo quedan excluidas de la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones de la Administración Central referentes al personal. Sin embargo, no se comprenderán en esta excepción las que impliquen separación del Cuerpo o del servicio, siempre que estén dictadas como sanción que no sea por depuración ni responsabilidades polí-

ticas, que exijan expediente administrativo seguido contra funcionarios o empleados inamovibles, según Ley.

Art. 4.º (párrafo 1.º) Las resoluciones de la Administración Central en materia de personal, que quedan excluidas del recurso contencioso-administrativo, sólo serán revisables mediante recurso de agravios ante el Consejo de Ministros, que decidirá previo informe del Consejo de Estado»;

Considerando que el presente recurso de agravios se deduce contra una resolución de la Administración Central—Orden de 4 de diciembre de 1945—que impuso al recurrente la separación del servicio por faltas probadas y muy graves de probidad, sin relación alguna, con depuración ni responsabilidades políticas, y que fué ordenada mediante el previo y preceptivo expediente administrativo instruido al funcionario objeto de la misma;

Considerando que es improcedente, pues en este caso, la utilización del recurso de agravios por no hallarse excluida la reclamación formulada por el recurrente de la jurisdicción contencioso-administrativa, siendo sólo revisable la resolución que se recurre ante la citada jurisdicción y no mediante los trámites del recurso de agravios.

El Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado, ha acordado declarar improcedente el recurso de agravios interpuesto por don Juan Francisco Criado Plaza contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de diciembre de 1945.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, a tenor de lo que dispone el número 1 de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 12 de febrero de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis González Aracil contra Orden del Ministerio de Justicia de 28 de marzo de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

En el expediente de recurso de agravios iniciado por don Luis González Aracil, contra Orden del Ministerio de Justicia de 28 de marzo último, por la que se acordó su jubilación forzosa como Registrador de la Propiedad del Distrito del Mediodía de Madrid.

Resultando que con fecha 9 de marzo de 1946, don Luis González Aracil, Registrador de la Propiedad del Distrito del Mediodía de Madrid, presentó instancia ante el Ministerio de Justicia en la que solicitaba se suspendiera la jubilación forzosa del reclamante al cumplir los setenta años de edad el día 16 del propio mes de marzo del citado año, y que por las razones y procedimientos que alegaba se le permitiera continuar en la vida activa hasta los setenta y dos años, fundándose en la ineludible aplicación de la Ley de 24 de junio de 1941, y la tercera disposición adicional de la Ley de Reforma Hipotecaria de 30 de diciembre de 1944, la primera por hallarse vigente, pues no ha sido derogada expresa ni tácitamente, y la segunda por seguir también en pie al no haberse hecho ningún uso de ella, sin que le pueda afectar la disposición final derogatoria del texto refundido aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946 y sin que la redacción dada al artículo 291 en el nuevo texto refundido resuelva definitivamente en ningún sentido acerca de la cuestión palpitante de la jubilación, pues sólo se expresa en él de modo indeterminado que los Registradores podrán ser jubilados por la Administración en los casos previstos en la legislación general del Estado, continuando la cuestión sin resolver, para hacer lo cual hay que dejar sentado que la facultad concedida se refiere única y exclusivamente al extremo de la jubilación, que no se trata de una facultad discrecional, sino reglada, ya que la materia de reforma o modificación de leyes no puede encajar ni tiene cabida más que en el ámbito de las obligaciones, repugnando a la moral más elemental el que pueda ser voluntario el uso o ejercicio de una facultad dimanante de acuerdo legislativo que lleva aparejada la concesión o privación de un preciado beneficio de carácter general, y que están, además, avalados los fundamentos de índole jurídica alegados por los viejos Registradores con los de orden moral y sentimental preferentes a la igualdad con los demás funcionarios dependientes del Ministerio de Justicia, el mejor servicio público, la economía indudable para el Tesoro y la compensación y reparación de los graves perjuicios sufridos por todos, lo que explica que la comisión de Justicia y Ponencia dictaminadora del proyecto-reforma concediera la facultad consignada en la tercera disposición adicional y que en el Consejo de Estado se defendiera esta posición con gran calor y brillantez, terminando el escrito con la súplica de que como compensación mínima se permita

al Registrador jubilado poder continuar en su cargo hasta la toma de posesión del nuevo titular;

Resultando que por Orden ministerial de 28 de marzo de 1946, notificada el día 5 de abril siguiente, se acordó la jubilación forzosa de don Luis González Aracil, Registrador de la Propiedad, por tener cumplida la edad de setenta años;

Resultando que contra dicha Orden en 22 de abril siguiente interpuso don Luis González Aracil recurso de reposición, en el que afirmaba que no encontraba ajustada a derecho la citada resolución ministerial, la cual se fundaba en dos disposiciones notoriamente inaplicables, el artículo 297 de la Ley Hipotecaria vigente y el Decreto de 22 de abril de 1931, y que eran de tener en cuenta los razonamientos y consideraciones alegadas en el escrito anterior, insistiendo en ellos con la afirmación de que el artículo 291 no ha resuelto definitivamente nada en ningún sentido, que se impone una urgente decisión ministerial que aclare y resuelva la confusa y anómala situación actual, pues hoy sólo está claro que existe vigente una facultad para reformar y poner en concordancia las disposiciones vigentes en lo referente al extremo de la jubilación de los Registradores, facultad esencialmente reglada y, por lo tanto, dentro de las obligaciones, pero que aun en el hipotético supuesto de que fuera discrecional para el actual Ministro de Justicia que aceptó o incorporó al dictamen la fórmula propuesta en la Comisión de las Cortes, debe ser su uso más obligatorio que si fuera reglado, pues en otro caso hubiera sido preferible, más consecuente y, desde luego, más humano y aconsejable que este asunto se hubiera dilucidado desfavorable y definitivamente en su iniciación, sin que deba detener al Ministerio la consideración de haber jubilado indebidamente ya a varios Registradores, pues la rectificación nunca puede ser mal vista ni censurable, y, por el contrario, la persistencia consciente en el error y el perjuicio lleva aparejada siempre, cuando menos, responsabilidad de orden moral ineludible para ante Dios, que ha de juzgarnos por todos nuestros actos;

Resultando que no habiendo sido contestado en el plazo legal el anterior recurso de reposición don Luis González Aracil interpuso recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno en 5 de julio de 1946, en el que exponía de nuevo el estado de la cuestión y reiteraba los argumentos anteriores, resumiendo su impugnación en los dos fundamentos siguientes: el primero, el de carecer la orden de jubilación recurrida de base

o fundamento legal aplicable, lo cual la hace incurrir en un vicio de nulidad, pues invoca el artículo 297 de la Ley Hipotecaria, que alude a la jubilación de los Registradores, y el Decreto de 22 de abril de 1931, derogado virtual y expresamente por la Ley de 1941, sin que pueda estimarse que se trata de un error de redacción, ya que no se ha subsanado, sino que incluso se persiste en el mismo en jubilaciones posteriores; en cuanto al segundo fundamento estriba en que por la falta de toda disposición ministerial aclaratoria obligada y las incomprensibles e irregulares actuaciones realizadas sigue reinando la más absoluta confusión y desorientación, estando en pie la facultad del Ministerio de Justicia, y, por consiguiente, habiéndose vulnerado un precepto legislativo de rango superior, lo que cae de lleno dentro del recurso de agravios establecido en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, por lo que se solicita la nulidad de la Orden recurrida y su consiguiente ineficacia, restableciendo la situación legal vigente al tiempo de ser dictada, que el recurrente sea repuesto en el cargo de Registrador del Mediodía de Madrid, que desempeñaba al tiempo de ser jubilado, con la posibilidad de continuar en la vida activa hasta los setenta y dos años, si para ello tiene aptitud suficiente y con derecho en ambos casos al percibo de los honorarios que se hayan devengado en dicho Registro, desde el día que cesó hasta el en que tenga lugar la reposición;

Resultando que enviado el expediente por la Presidencia del Gobierno al Ministerio de Justicia, la Sección tercera de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en nota de 16 de julio de 1946, estimó que nada cabe objetar a la procedencia del recurso, y en cuanto a su fondo, debe significar que la Sección propuso la jubilación del recurrente por haber cumplido la edad de setenta años, de conformidad con el artículo 291 de la vigente Ley Hipotecaria, aunque por error material se siguiera haciendo referencia al 297 de la Ley reformada, propuesta que mereció la conformidad de la Dirección General y del Ministerio, que no obstante haberse constituido una Junta de aptitud para examinar propuestas de jubilación extraordinaria en el Escalafón de Registradores de la Propiedad, no ha llegado a funcionar hasta la fecha y no es de aplicación en este caso, y que si bien limitada hasta ahora a efectos de clases pasivas, el párrafo tercero del mencionado artículo 297 de la Ley Hipotecaria reformada establece la asimilación de los Registradores de la Propiedad a

los distintos cargos de la carrera judicial;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido todas las prescripciones que establece la vigente legislación, debiendo señalarse, no obstante, las frases empleadas a menudo por el recurrente en sus tres escritos, especialmente en el tercero, en el que por el señor González Aracil se dice, entre otras cosas: «esta dificultad..., rebuscada forzosamente (se refiere a la Comisión de las Cortes), tal vez y seguramente impuesta por la obligada disciplina política, como consecuencia de la poderosa influencia y tenaz gestión del sector contrario acaudillado, abierta y antirreglamentariamente por la mayoría de la Junta directiva del Colegio Oficial de Registradores y especial y destacadamente por su Decano-Presidente, a cuyo esfuerzo personal exclusivo hay que atribuir sin ninguna duda el fracaso de una gestión..., truncada inhumana y violentamente con menoscabo y desprestigio del más soberano Poder legislativo»; «como así se ha hecho, y por cierto bien abusivamente con todas las demás facultades que las Cortes concedieron al Ministerio...»; «...ante la incomprensible e irregular actuación por tal causa y hasta ahora, tanto por parte del Ministerio de Justicia, Dirección General de los Registros y de la Comisión Asesora... no nos sorprendió que... redactase el primer párrafo del artículo 291 en la forma primitiva que se hizo en el proyecto de texto elevado al Consejo de Estado, como después por parte de este Alto Cuerpo Consultivo, que, con pretexto de una incompetencia, acomodaticia también como en la Ponencia de las Cortes..., y finalmente, ante la defectuosa, amañada y distinta redacción definitiva...»; «...con esa tan amañada redacción a que aludimos...»

Vistos el artículo 297 de la Ley Hipotecaria, de 16 de diciembre de 1909; el artículo 291 correspondiente a la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946; el Decreto de 22 de abril de 1931, la Ley de 24 de junio de 1941, la disposición adicional tercera de la Ley de Reforma de 30 de diciembre de 1944 y el Decreto de 24 de mayo de 1945;

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto por don Luis González Aracil contra Orden del Ministerio de Justicia de 28 de marzo de 1946, la que acordó su jubilación forzosa como Registrador de la Propiedad por haber cumplido los setenta años, a lo que se opone el recurrente invocando la falta de aplicación del precepto citado por dicha Orden y la violación del contenido en la Ley de 24 de junio de 1941

y disposición adicional tercera de la Ley de Reforma, de 30 de diciembre de 1944, que no permite jubilar al recurrente hasta los setenta y dos años, debiendo considerarse como regladas las facultades concedidas al Ministerio de Justicia por la citada disposición adicional;

Considerando que en lo que se refiere a la falta de fundamento de la Orden de jubilación, por invocar preceptos no referentes a la materia, como el 297 de la vigente Ley Hipotecaria, o derogados, como el Decreto de 22 de abril de 1931, la impugnación del recurrente no puede prosperar, pues se trata de meros errores materiales, sean o no de redacción, ya que el fundamento legal sí existe, aunque no se halle en el artículo 297 de la Ley Hipotecaria ni en el Decreto de 22 de abril de 1931, sino en el artículo 291 de la Ley y en la dictada especialmente para jubilaciones en 24 de junio de 1941, siendo, pues, motivo de nulidad la invocación errónea del mero número o fecha de una disposición, sino procedente a lo sumo la rectificación material de la Orden, nunca su nulidad, y la reposición en el cargo del recurrente;

Considerando que las tres partes que integran el párrafo primero del artículo 291 de la vigente Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946 contemplan, respectivamente, las tres diferentes situaciones que pueden presentarse en orden a la jubilación de los Registradores como de los demás funcionarios en general: voluntaria en el interesado, cuando acredita su imposibilidad física o haber cumplido sesenta y cinco años de edad; potestativa por parte de la Administración, que puede imponerla en los casos previstos por la legislación del Estado cuando los funcionarios, teniendo más de sesenta y cinco años y no habiendo llegado a la edad de jubilación forzosa, sean propuestos por la respectiva «Junta de aptitud» por faltarles la necesaria para el desempeño de sus servicios, y forzosa, tanto para el funcionario como para la Administración, por haber cumplido el funcionario setenta años;

Considerando que en nada se opone dicho artículo 291 a lo preceptuado por la Ley de 24 de junio de 1941, la cual declara de una manera breve y contundente los principios generales en materia de jubilación, con una tendencia restrictiva que pone de manifiesto el preámbulo y que, lejos de derogar el precepto contenido en el artículo 297 de la antigua Ley Hipotecaria, concordante con el 291 de la actual, le vino a confirmar y robustecer al fijar en el artículo primero la edad de setenta años para la jubilación forzosa de los funcionarios civiles del Estado, con inclusión expresa de los

que pertenezcan a Cuerpos facultativos y especiales, sin que los restantes artículos estableciesen ninguna excepción en favor de los Registradores de la Propiedad, ya que si bien es cierto que en su artículo cuarto autoriza la continuación en activo hasta los setenta y dos años de los Jueces y Magistrados que hayan cumplido los setenta, previo informe favorable de su aptitud, también lo es que esta excepción a la regla general, que por su índole no puede admitir ninguna interpretación extensiva, se refiere exclusivamente a los expresados funcionarios, sin que cupiese la inclusión de los Registradores de la Propiedad dentro del mismo al amparo de un supuesto derecho de asimilación de este Cuerpo a la carrera judicial, que no se reconocía en el artículo 297 de la Ley Hipotecaria, de 16 de diciembre de 1909, ni en ninguna otra disposición legal, pues tal asimilación no podía deducirse del hecho de que en aquel artículo se fijase como sueldo regulador a los efectos de la declaración del haber que hubieran de disfrutar los Registradores de la Propiedad con arreglo a la legislación de Clases Pasivas los que perciben determinados cargos de la carrera judicial porque basta la mera lectura del precepto para comprender que no existía dicha asimilación, que la aplicación del mismo a los Registradores de la Propiedad sólo podía tener lugar una vez que se hubiese decretado su jubilación, pero no antes, y que su finalidad no era la de sentar normas para la jubilación en ambas carreras, sino únicamente la de determinar el sueldo regulador de los Registradores de la Propiedad por la necesidad de que se fijase alguno a los mismos a causa de que en activo sólo perciben honorarios con arreglo a Arancel;

Considerando que en la fecha en que se decretó la jubilación del recurrente, la facultad concedida al Ministerio de Justicia por la tercera disposición adicional a la Ley de Reforma, de 30 de diciembre de 1944, había quedado agotada por la publicación del nuevo texto de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946, la cual, en su artículo 291, mantiene la edad de la Legislación general del Estado; es decir, los setenta años para la jubilación forzosa de los Registradores, y, por otra parte, de la presunta facultad de modificar lo dispuesto en este punto no ha hecho usq en ninguna ocasión el Ministerio de Justicia, ni tenían obligación de hacerlo, pues dada la amplitud con que se redactó la disposición, es evidente que a la libre apreciación del Departamento quedaba encomendado el uso de la expresada facultad en las materias mencionadas, así como el conocer de la conveniencia de su ejercicio desde

el punto de vista del interés público, siendo, por otra parte, incuestionable que, en cuanto al punto que se examina, nada había ni hay que concordar, pues todas las disposiciones que regulan este extremo, derogadas o vigentes, como son la Ley de 16 de diciembre de 1909, la Ley de 24 de junio de 1941 y el Decreto de 8 de febrero de 1946, que tiene jerarquía legal por haber emanado en virtud de autorización expresamente concedida por las Cortes, coinciden en cuanto a la edad forzosa, como queda anteriormente expresado;

Considerando que los hechos a que se refiere el último resultando podrían dar base suficiente para la instrucción de un expediente disciplinario contra el recurrente, si bien teniendo en cuenta que por haber dejado de pertenecer su autor a la Administración activa, así como por las restantes circunstancias que en el caso concurren, puede seguirse en este punto, al fallar el recurso, un criterio de benevolente abstención.

De conformidad con lo consultado con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Se desestima el recurso de agravios interpuesto por don Luis González Aracil contra Orden del Ministerio de Justicia de 28 de marzo último, que acordó su jubilación forzosa como Registrador de la Propiedad.

Lo que de orden de su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, a tenor de lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de febrero de 1947 por la que se dispone la inserción del Escalafón general de los Instructores-Visitadores de ambos sexos de Beneficencia y Asistencia Pública.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 26 de febrero de 1945, se aprobó con carácter definitivo el Escalafón general de los Instructores Visitadores de ambos sexos de Beneficencia y Asistencia Pública, dependientes de ese Centro, formado con arreglo a la Orden de 22 de mayo de 1935, y a fin de que haya

constancia de las incidencias ocurridas durante el tiempo transcurrido desde el día 10 de marzo de 1945, en que se publicó últimamente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO,

Este Ministerio se ha servido disponer la inserción del mismo, cerrado en 31 de diciembre de 1946, para general conocimiento.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.
Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

Escalafón de los Instructores-Visitadores de ambos sexos de Beneficencia y Asistencia Pública, con arreglo a la plantilla que figura en el vigente presupuesto de este Departamento y totalizado en 31 de diciembre de 1946

Número	NOMBRE Y APELLIDOS	Provincia de su naturaleza	Fecha del nacimiento	Años de edad	Sueldo actual	Antigüedad en la clase			Tiempo de servicios		
						Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
1	D. ^a María de la Concepción Arroyo Martín de Eugenio	Toledo	29-4-1900	46	6.000	4	»	»	11	7	»
2	D. ^a Estrella Balaca Anchelegar	Madrid	15-10-1897	49	6.000	4	»	»	11	7	»
3	D. ^a María Calabria Gil	Madrid	8-7-1898	48	6.000	4	»	»	11	7	»
4	D. Antonio Gómez de la Vega González	Madrid	16-8-1910	36	6.000	4	»	»	11	7	»
5	D. ^a Angelina Alvargonzález Prieto	Oviedo	4-8-1902	44	6.000	4	»	»	11	7	»
6	D. ^a María del Pilar Rodríguez Fuentes	Salamanca ..	21-4-1902	44	6.000	4	»	»	11	7	»
7	D. ^a María Hernández González	Madrid	21-7-1906	40	6.000	4	»	»	11	7	»
8	D. ^a María de la Concepción de Ledesma Barea	Zaragoza	13-4-1897	49	6.000	4	»	»	11	7	»
9	D. César Merlo Patón	Ciudad Real..	10-10-1888	58	6.000	4	»	»	11	7	»
10	D. ^a Lucía Reguilón Estévez ..	Madrid	31-10-1902	44	6.000	4	»	»	11	7	»
11	D. ^a María de la Fuencisla Pérez Arrilucea	Segovia	4-2-1894	52	6.000	4	»	»	11	7	»
12	D. ^a María de la Caridad Dimas Ruiz	Murcia	7-10-1906	40	6.000	4	»	»	11	7	»
13	D. ^a María de la Asunción Saiz García	León	20-4-1905	41	6.000	4	»	»	11	7	»
14	D. ^a Margarita Heredia Bevrles..	Madrid	27-2-1903	43	6.000	4	»	»	11	7	»
15	D. ^a María de los Dolores Rodoero Gurumeta	Madrid	27-3-1901	45	6.000	3	2	»	11	7	»
16	D. ^a Rosario Romualda de la Fuente Nicolás	Madrid	7-2-1901	45	6.000	»	10	»	11	7	»
17	D. ^a Josefina de las Heras Julián	Madrid	30-7-1884	62	5.000	4	»	»	11	7	»
18	D. ^a Vicenta Figuera de Vargas Coche	París	30-3-1878	68	5.000	4	»	»	11	7	»
19	D. ^a Dolores Molini Burriel	Toledo	8-5-1887	59	5.000	4	»	»	11	7	»
20	D. Eugenio Simón Cuadrado...	Guadalajara ..	14-11-1893	53	5.000	4	»	»	11	7	»
21	D. ^a María García Quesada	Jaén	23-10-1894	52	5.000	4	»	»	11	7	»
22	Vacante (1)										
23	Vacante (2)										
24	Vacante (2)										
25	Vacante (3)										
26	Vacante (3)										
E X C E D E N T E S											
1	D. Juan Azorín Albiñana (4)...	Murcia	25-2-1913	33	»	»	»	»	7	4	17
2	D. Darío de Mata Fernández (5)	León	80-4-1907	39	»	»	»	»	9	6	»
3	D. ^a María de los Dolores Valera Jiménez (6)	Zaragoza	29-6-1887	59	»	»	»	»	10	9	»

(1) Provista interinamente desde 1936, acordado el pago de haberes en tanto se provea reglamentariamente por acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de enero de 1941. (Disfruta sueldo de 5.000 pesetas).

(2) Plazas de 5.000 pesetas.

(3) Plazas de 4.000 pesetas.

(4) Artículo 41 del Reglamento de Funcionarios. (Disfrutó el sueldo de 4000 pesetas).

(5) Artículo 42 del Reglamento de Funcionarios. (Disfrutó el sueldo de 5.000 pesetas).

(6) Artículo 41 del Reglamento de Funcionarios. (Disfrutó el sueldo de 6.000 pesetas).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que se cancelan los antecedentes penales obrantes en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Vicente López Esteve.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 1.163 por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Vicente López Esteve, vecino de Tobarra (Albacete), y con domicilio en la calle Nueva, número 12, en solicitud de la cancelación de sus antecedentes penales.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que accediendo a lo solicitado se cancele la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Vicente López Esteve, dimanante de la condena de seis meses y un día de prisión menor que le fué impuesta en causa número 6.449 por el Consejo de Guerra número 1 de Albacete, el 20 de enero de 1942, como autor de un delito de auxilio a la rebelión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que se cancelan los antecedentes penales obrantes en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Manuel García de Vinuesa y Arguendas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 298 por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Manuel García de Vinuesa y Arguendas, de sesenta y cinco años de edad, casado, con domicilio en Madrid, calle de Silva, número 8, en solicitud de la cancelación de sus antecedentes penales,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que accediendo a lo solicitado se cancele la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Manuel García de Vinuesa y Arguendas, dimanante de la condena de doce años y un día, conmutada por la de seis años de prisión mayor, que le fué impuesta en causa núm. 72.263, por el Consejo de Guerra Permanente

número 2 de Madrid, el 28 de mayo de 1941, como autor de un delito de auxilio a la rebelión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que se cancelan los antecedentes penales obrantes en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Antonio García Romero.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 1.329 por la Comisión de Penas Accesorias a instancia de Antonio García Romero, de sesenta años de edad, casado, con domicilio en Requena, calle de Calvo Sotelo, nú-

mero 18, de profesión Médico, en solitud de la cancelación de sus antecedentes penales,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que accediendo a lo solicitado se cancele la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Antonio García Romero, dimanante de la condena de un año de prisión menor que le fué impuesta en causa número 3.002 el 5 de agosto de 1939 por el Consejo de Guerra número 5 de Requena, como autor de un delito de auxilio a la rebelión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de febrero de 1947 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de diverso material científico destinado a la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: La Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, en comunicación fecha 17 de enero último, interesa franquicia arancelaria a la importación de diverso material científico destinado a la enseñanza en dicho Centro.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la Disposición segunda del vigente Arancel, la Dirección General de Industria, en comunicación de fecha 18 de noviembre último, informó que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la Disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación, por la Aduana de Bilbao, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de tres bultos marcas C. I. F., peso bruto 700 kilogramos, conteniendo: un convertidor de 6 Kw. para ser conectado a corriente monofásica de 220 V.

50 períodos, con transformador, capacidades ruptor en atmósfera de hidrógeno, volante de regulación e interruptor con protección contra sobrecargas, dos hornos eléctricos, seis docenas de crisoles y materias refractarias especiales, que, procedentes de la casa Ajax Electrothermic Corporation de Estados Unidos, y destinados a la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, ha sido autorizada su importación, según licencia número 109.927. El referido material no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros fines que los docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisficiesen en su día los correspondientes derechos de Arancel.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de enero de 1947 por la que se aprueba la rectificación de la Clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Avila.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido para proceder a la rectificación de la Clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Avila, que fué aprobada con fecha 13 de noviembre de 1935;

Jefaturas agronómicas		Tesorería		Jefaturas agronómicas		Tesorería	
		Anual	mensual			Anual	mensual
Alava	Vitoria	3.500	291,66	Lérida	Lérida	6.000	500,00
Albacete	Albacete	5.000	416,66	Logroño	Logroño	5.000	415,66
Alicante	Alicante	3.800	316,66	Lugo	Lugo	4.600	383,33
Almería	Almería	3.800	316,66	Madrid	Madrid	5.000	416,66
Ávila	Ávila	5.500	458,33	Málaga	Málaga	5.000	416,66
Badajoz	Badajoz	5.000	416,66	Murcia	Murcia	3.600	300,00
Balears	P. de Mallorca	3.800	316,66	Navarra	Pamplona	5.500	458,33
Barcelona	Barcelona	6.800	566,66	Orense	Orense	4.200	350,00
Burgos	Burgos	8.000	666,66	Oviedo	Oviedo	6.000	500,00
Cáceres	Cáceres	5.000	416,66	Palencia	Palencia	5.200	433,33
Cádiz	Cádiz	3.500	291,66	Pontevedra	Pontevedra	4.200	350,00
Castellón	Castellón	4.200	350,00	Salamanca	Salamanca	5.500	458,33
Ciudad Real	Ciudad Real	5.000	416,66	Sta. Cruz de Tenerife	Sta. C. Tenerife	3.500	291,66
Córdoba	Córdoba	5.000	416,66	Santander	Santander	4.500	375,00
Coruña (La)	Coruña (La)	4.500	375,00	Segovia	Segovia	5.500	458,33
Cuenca	Cuenca	5.000	416,66	Sevilla	Sevilla	5.000	416,66
Gerona	Gerona	4.800	400,00	Soria	Soria	5.000	416,66
Granada	Granada	5.600	466,66	Tarragona	Tarragona	5.000	416,66
Guadalajara	Guadalajara	6.500	541,66	Teruel	Teruel	5.000	416,66
Guipúzcoa	San Sebastián	4.200	350,00	Toledo	Toledo	5.500	458,33
Huelva	Huelva	3.500	291,66	Valencia	Valencia	5.000	416,66
Huesca	Huesca	5.500	458,33	Valladolid	Valladolid	5.500	458,33
Jaén	Jaén	5.600	466,66	Vizcaya	Bilbao	5.000	416,66
Las Palmas	Las Palmas	3.500	291,66	Zamora	Zamora	5.600	466,66
León	León	7.500	625,00	Zaragoza	Zaragoza	6.000	500,00

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos, debiendo tener presente lo dispuesto en la Real Orden de 13 de junio de 1944.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1947.—
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda de las provincias, en funciones de Ordenadores de Pago.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de enero de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Francisco Collantes de Terán y Delorme.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra b) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Francisco Collantes de Terán y Delorme,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio con la categoría de Encomienda.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de enero de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Vicente Carrillo Guerrero.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra b) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Vicente Carrillo Guerrero,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio con la categoría de Cruz.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de febrero de 1947 sobre acoplamiento y ampliación definitiva de enseñanzas del personal docente de la extinguida Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Patronato local de Formación Profesional de Bilbao, para el acoplamiento definitivo y ampliación de enseñanzas del personal procedente de la extinguida Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Bilbao;

Resultando que en la propuesta de acoplamiento de este personal de fecha 3 de abril de 1936, aprobada por Orden de 2 de mayo de dicho año, no fué incluido el Profesor de Electricidad de primero y segundo curso de la referida

Escuela de Artes y Oficios Artísticos don Joaquín Nebreda Merino, porque en aquella fecha las asignaturas de Electricidad de primero y segundo curso no se explicaban en la Escuela Elemental de Trabajo de Bilbao;

Resultando que por conveniencias del servicio y por acuerdo de la Junta del Patronato, en sesión de 27 de septiembre de 1940, el señor Nebreda Merino pasó a desempeñar las enseñanzas del grupo de Ciencias Físico-Químicas como Profesor titular de las mismas en las clases diurnas y nocturnas que actualmente desempeña y cuyo nombramiento definitivo ahora se propone por acuerdo del Patronato de Formación Profesional de Bilbao, en virtud de lo preceptuado en el vigente Estatuto de Formación Profesional y en la Carta Fundacional de dicho Patronato;

Resultando que en la referida Orden de 2 de mayo de 1936 figuraba entre otros nombramientos el de don Leandro Eguiluz y Valenciana, para las enseñanzas de Mecánica y Jefe de Talleres, y don Manuel Carabias y Salcedo, para el de Profesor de Dibujo Industrial;

Resultando que el señor Carabias Salcedo, en virtud de depuración oficial, fué dado de baja en la Escuela Elemental de Trabajo de Bilbao, como Profesor de Dibujo Industrial, enseñanza de la que se hizo cargo por acuerdo del Patronato el señor Eguiluz Valenciana, por ser el único Profesor de esta disciplina en la extinguida Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Bilbao;

Resultando que en la propuesta de acoplamiento definitivo que ahora se propone el Patronato de Formación Profesional de Bilbao estima procede encar-

gar definitivamente al señor Eguiluz de la enseñanza de Dibujo Industrial;

Resultando que en la propuesta de que se hace mérito, y por conveniencias del servicio, se propone asimismo la designación de don Manuel Lasa Luzán, actual Profesor de Aritmética y Geometría y Dibujo Geométrico de la Sección de Perfeccionamiento Obrero de este Centro, para el desempeño de la plaza de Profesor Auxiliar interino de Matemáticas, de las enseñanzas diurnas de la citada Escuela, cargo vacante por cese de don Elisardo Bilbao Marcos, que fué declarado baja a todos los efectos por abandono de destino;

Considerando que el señor Nebreda Merino figuró como Profesor numerario de la extinguida Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Bilbao, y, por lo tanto, con las mismas condiciones y derechos que los que fueron incorporados por la citada Orden de 2 de mayo de 1936, no existiendo otra diferencia que la que se refiere al cambio de enseñanzas, hoy de Ciencias Físico-Químicas, para las que el señor Nebreda está suficientemente capacitado, tanto por su título de Ingeniero Industrial como por venirla desempeñando como Profesor titular, a satisfacción del Patronato, a partir del curso 1940-41;

Considerando, igualmente, en cuanto se refiere a la designación de don Manuel Lasa Luzán para el desempeño de la Auxiliar de Matemáticas, es de conveniencia al mejor servicio de la enseñanza, ya que el señor Lasa puede simultanear dicho servicio diurno con el que actualmente tiene a su cargo como Profesor de Aritmética y Geometría y Dibujo Geométrico de la Sección de Perfeccionamiento obrero de este Centro;

Considerando que la actual propuesta del Patronato de Formación Profesional de Bilbao se ajusta a lo preceptuado como utilización complementaria de los servicios del personal de las plantillas oficiales,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Formación Profesional y con arreglo a las condiciones prevenidas en el apartado quinto del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional, Orden de 20 de julio de 1935, y lo establecido en la Carta Fundacional, por la que se rige el Patronato local de Formación Profesional de Bilbao, ha tenido a bien resolver:

1.º Nombrar a don Joaquín Nebreda Merino Profesor titular del Grupo de Ciencias Físico-Químicas en las clases diurnas y nocturnas.

2.º Que se amplíe a las enseñanzas y función que actualmente desempeña el

Profesor don Leandro Eguiluz y Valenciana la de Dibujo Industrial que viene ejerciendo.

3.º Designar a don Manuel Lasa Luzán, actual Profesor de Aritmética y Geometría y Dibujo Geométrico, para el desempeño de la plaza de Profesor Auxiliar interino de Matemáticas de las enseñanzas diurnas de la citada Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 5 de febrero de 1947 por la que se nombra a don Tomás de la Vega Morán, en virtud de concurso, Profesor numerario del Instituto Nacional Agronómico para las asignaturas que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que por Orden de 17 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29) se anunció el concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor numerario de «Arboricultura (Viticultura, Olivicultura y Agrios), Cultivos arbóreos y sus enfermedades», vacante en el Instituto Nacional Agronómico (Escuelas Especial de Ingenieros Agrónomos y Profesional de Peritos Agrícolas);

Resultando que transcurrido el plazo de admisión de instancias y remitida a la Comisión Calificadora que previene el artículo 4.º del Decreto de 17 de octubre de 1940 la solicitud formulada por el único aspirante presentado y admitido, don Tomás de la Vega Morán, la citada Comisión propone, por unanimidad, al expresado aspirante, Ingeniero primero del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, para el desempeño de dicha plaza, sin que estimé preciso llegar a la realización de los ejercicios previstos en el artículo 5.º del referido texto legal;

Visto el mencionado Decreto de 17 de octubre de 1940, que regula el régimen de selección del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Civiles;

Considerando que se han cumplido las condiciones de la convocatoria y se ha seguido la tramitación adecuada, sin que se haya producido reclamación alguna,

Este Ministerio ha tenido a bien apro-

bar dicha propuesta y, en su consecuencia, nombrar a don Tomás de la Vega Morán, en virtud de concurso, Profesor numerario de «Arboricultura (Viticultura, Olivicultura y Agrios), Cultivos arbóreos y sus enfermedades», del Instituto Nacional Agronómico (Escuelas Especial de Ingenieros Agrónomos y Profesional de Peritos Agrícolas), con el sueldo que le corresponda en el Escalafón del Cuerpo y las gratificaciones consignadas en el presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de febrero de 1947 por la que se declara nulo el concurso para la provisión de la Secretaría de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid.

Ilmo. Sr.: El artículo 12 del Reglamento del Cuerpo Nacional de Secretarios de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, de 3 de septiembre de 1941, dispone que las vacantes que se produzcan se anunciarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, proveyéndose por el Ministerio, a propuesta de la Cámara correspondiente y con arreglo a tres determinados turnos: el de traslado, el de ascenso y por méritos.

Se requiere, pues, dos condiciones fundamentales para la aplicación de dicho artículo, cualquiera que sea el turno que haya de elegirse para la provisión, a saber: que exista una vacante y que, producida, la Cámara correspondiente haga la propuesta oportuna.

En la Orden de 31 de mayo de 1946, se previó la posibilidad de que ocurriese una vacante en la Secretaría de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid, por jubilación de su titular don José Galán y Álvarez-Cascos, disponiéndose, como medida de tipo general, que en las Cámaras de primera categoría, cuales lo son las de Madrid y Barcelona, habría de entenderse que el turno a elegir sería el tercero de los señalados en el precitado artículo 12, o sea «por méritos libremente apreciados por el Ministerio del Ramo».

No cabe duda, por lo tanto, de que

si las condiciones esenciales antes aludidas se hubiesen cumplido previamente, la provisión de la vacante que se produjese en la Cámara de Madrid debería hacerse por el mencionado turno de méritos.

No obstante lo que se deja expresado, al dictarse la Orden de 27 de junio de 1946—en el primero de cuyos artículos se dispuso que en el mes de enero de cada año se convocasen los concursos necesarios para la provisión de las vacantes efectivamente existentes—, por indudable error, en el segundo de sus artículos se incurrió en la incongruencia de convocar un concurso para proveer la Secretaría de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid, nombrándose en 8 de agosto de 1946 a don Antonio Montané Ramírez, que procedía de la Secretaría de la Cámara de Jaén, sin existir en la de Madrid la correspondiente vacante, que se produjo el 19 de diciembre siguiente, ni haberse hecho por la Cámara de esta última capital la declaración de vacante, ni la oportuna propuesta.

Por otra parte, don Antonio Montané Ramírez, que empezó a prestar unos particulares servicios en la Cámara de Madrid, a título de Inspector, en 2 de octubre de 1946, sin solución de continuidad pasó el día 4 a realizar funciones que, sin serlo exactamente de Secretario, muy bien pudiera asimilarsele, ni entonces ni más tarde *tomó posesión* del cargo de Secretario para el que había sido nombrado, ni fué incluido en la nómina del personal del mes de diciembre, que era en el que—el día 19—se debía producir la vacante del señor Galán.

Por todo lo expuesto y siendo indispensable, para el funcionamiento normal de las Juntas de Gobierno de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, la existencia íntegra de los miembros que constituyen sus Juntas de Gobierno, según la disposición segunda de la Orden de 21 de junio de 1941, dictada en cumplimiento de la Ley de 30 de mayo anterior, al no haber funcionado la Junta de la Cámara de Madrid de manera regular desde el día 4 de octubre de 1946, por actuar como Secretario quien no tenía derecho a serlo, parece natural que—por adolecer del vicio de nulidad—se declarara en suspenso y a reserva de revisión que hará la Junta de Gobierno nuevamente nombrada, cuantos acuerdos se hubiesen adoptado desde el día 4 de octubre de 1946 hasta la fecha, salvo los actos de mera administración.

Por todo lo cual:

1.º Se declara nulo y sin valor ni efecto legal alguno, el concurso anunciado en el número segundo de la Orden de 27 de junio de 1946, para la provisión

de vacante, que entonces no existía, de la Secretaría de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid.

2.º Se declara nulo asimismo el nombramiento de 8 de agosto de 1946 a favor de don Antonio Montané Ramírez como Secretario de la mencionada Cámara, toda vez que en la expresada fecha no existía tampoco la vacante que lo hubiera podido motivar.

3.º Como consecuencia de lo anterior se declara que don Antonio Montané Ramírez, del Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, debe reintegrarse a la Cámara de Jaén, de cuya Secretaría era titular al producirse el nombramiento del 8 de agosto de 1946, declarado nulo.

4.º Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, se declara que, aunque la nulidad a que se refiere el número segundo de esta Orden, no se hubiese decretado, don Antonio Montané Ramírez habría perdido su derecho a ocupar la Secretaría de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid al no haber cumplido el requisito establecido en el número primero del artículo 52 del Reglamento Orgánico de 6 de mayo de 1927 (texto refundido de la Orden de 28 de diciembre de 1946, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de enero y 3 de febrero del presente año); y

5.º Se declaran en suspenso y a reserva de revisión que hará la Junta de Gobierno de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid, todos los acuerdos adoptados por la misma desde el 4 de octubre de 1946 hasta el día de la fecha, que no constituyan actos de mera administración. Mientras no sean revisados los presupuestos formados para el año 1947, y la revisión sea aprobada por este Ministerio y por la Intervención General de la Administración General del Estado, se deberán tener por prorrogados mensualmente, por dozavas partes, los que rigieron en 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 18 de febrero de 1947 sobre legislación relativa a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Ilmo. Sr.: La legislación actualmente en vigor relativa a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana descansa sobre tres disposiciones fundamentales,

que son: a) El Reglamento de 6 de mayo de 1927, que trata de la organización y funcionamiento de las expresadas Cámaras; b) El Estatuto de la Junta Consultiva de 21 de junio de 1929, y c) El Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Secretarios de 3 de septiembre de 1941. Sin embargo, es tal el cúmulo de preceptos que se han venido dictando, con ocasión de aquellas disposiciones, que ante el Estado de confusión hoy existente, y para remediar esas deplorables consecuencias, se hace necesaria la refundición de todo lo legislado sobre la materia, dictando un Decreto que comprenda todas las particularidades del problema y responda a sus necesidades actuales.

Mientras esto no suceda, la prudencia aconseja que, como medida preventiva, no se convoque ningún concurso ni se provea ninguna plaza de Secretario, ni aun en el supuesto de vacantes, durante un plazo prudencial, que es necesario para verificar aquella refundición previa a la provisión de cualquier vacante.

En uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he dispuesto:

Artículo 1.º En término de ocho meses se procederá por la Comisión que luego se expresa a la redacción de una Ponencia sobre recopilación y refundición de todo lo legislado sobre Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, acomodando los preceptos que hayan de declararse vigentes a las necesidades actuales de dichos Organismos, con objeto de que a propuesta de este Ministerio pueda dictarse el oportuno Reglamento de obligatoria observancia.

Artículo 2.º Esa Comisión recopiladora, que presidirá el Subsecretario del Departamento, y por delegación suya el Director general de Jurisdicción del Trabajo, estará integrada: por el señor Presidente de la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana; un representante de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid y el Jefe de los Servicios de Cámaras Oficiales de este Ministerio, que actuará como Secretario; y

Artículo 3.º Queda suspendida la provisión de cualquier vacante de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana hasta que se dicte el nuevo Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 18 de febrero de 1947 por la que se dispone cese en el cargo de Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid don Luis Martínez de Velasco Escolar.

Ilmo. Sr.: Habiendo presentado la dimisión la Presidencia de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que cese en su cargo de presidente de la misma don Luis Martínez de Velasco y Escobar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1947.—P. D.: Carlos Pinilla Turiño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 18 de febrero de 1947 por la que se nombra a don Pascual Díez de Rivera, Marqués de Valterra, Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo de 1941, y vistas las propuestas de la Delegación Provincial de Sindicatos y el informe del Delegado provincial de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Pascual Díez de Rivera Marqués de Valterra, Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1947.—P. D., Carlos Pinilla Turiño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos
y Telecomunicación

(Correos.—Sección cuarta (Red Postal).
Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Ciudad Rodrigo y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar la conducción

del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Ciudad Rodrigo y su estación férrea en el tipo de cuatro mil seiscientos noventa pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Salamanca y Estafeta de Ciudad Rodrigo, hasta el día 15 de marzo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 20 de dicho mes, a las once horas, en la repetida Administración Principal.

Madrid, 14 de febrero de 1947.—El Director general. P. A., el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 938 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

190—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Ateca y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Ateca y su estación férrea en el tipo de cinco mil setecientos veinticinco pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Zaragoza y Estafeta de Ateca hasta el día 12 de marzo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 17 del mismo mes a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 14 de febrero de 1947.—El Director general.—P. A., el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 1.145 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

191—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Villaviciosa de Odón y la estación de Móstoles.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Villaviciosa de Odón y la estación de Móstoles, en el tipo de diez mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Madrid y estación de Villaviciosa de Odón hasta el día 26 de marzo próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 31 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Madrid.

Madrid, 15 de febrero de 1947.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de dos mil pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

189—A. C.

Anunciando subasta urgente de contrata para la conducción del correo, en caballería, entre las oficinas del Ramo de Olvera y Algodonales.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en caballería entre las Oficinas del Ramo de Olvera y Algodonales en el tipo de cinco mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Cádiz y Estafeta de Olvera hasta el día 5 de marzo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 10 de dicho mes de marzo, a las once horas, en la Administración Principal de Cádiz.

Madrid, 14 de febrero de 1947.—El Director general.—P. A., el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de mil pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

192—A. C.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Rectificación de la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Avila, hecha en virtud de lo que dispone el artículo séptimo de la Orden ministerial de 15 de enero de 1935, y aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento en fecha 28 de enero de 1947.

Número de orden	Capital o matriz del Partido	Ayuntamientos del mismo	Numero de habitantes de cada uno	Total del Partido	Veterinarios	Denominación del Partido	Abierto o cerrado
1	Adanero	Adanero	884	2.152	2	Mancomunado	Cerrado.
		Gutierre-Muñoz	408				
		Pajares de Adaja	180				
		Orbita	391				
		Espinosa de los Caballeros	289				
2	Adrada (La)	Adrada (La)	1.772	3.279	2	Mancomunado	Cerrado.
		Higuera de las Dueñas	949				
		Fresnedilla	558				
3	Aldeaseca	Aldeaseca	460	1.389	2	Mancomunado	Cerrado.
		Sinlabajos	483				
		Villanueva del Aceral	446				
4	Arenal (El)	Arenal (El)	2.295	4.420	2	Mancomunado	Cerrado.
		Hornillo (El)	841				
		Guisando	1.284				
5	Arenas de S. Pedro	Arenas de San Pedro	5.542	7.158	2	Mancomunado	Cerrado.
		Poyales del Hoyo	1.616				
6	Arévalo	Arévalo	4.289	4.289	2	Unico	Cerrado.
7	Aveinte	Aveinte	452	2.222	2	Mancomunado	Cerrado.
		Bularros	409				
		Marlín	261				
		Villaflor	450				
		Gallegos de Altamiro	650				
9	Avila	Avila	18.547	18.547	3	Unico	Escalafón.
10	Martiherrero	Martiherrero	606				
		Sanchorreja	390	2.384	2	Mancomunado	Agregado.
		Casasola	590				
		Colilla (La)	480				
		Serrada (La)	318				
11	Aldea del Rey Niño	Aldea del Rey Niño...	664	2.939	2	Mancomunado	Cerrado.
		Gemuño	542				
		Fresno (El)	598				
		Tornadizos de Avila...	761				
		Narrillos de San Lorenzo	374				
12	Vicolozano	Vicolozano	244	1.897	2	Mancomunado	Cerrado.
		Mediana de Voltoya...	367				
		Berrocalejo de Aragón	261				
		Ojos Albos	283				
		Bernúy-Salineró	343				
		Urraca Miguel	399				
13	Barco de Avila	Barco de Avila	2.062	5.143	2	Mancomunado	Cerrado.
		Losar (El)	830				
		Llanos de Tormes ...	526				
		Navatejares	599				
		San Lorenzo de Tormes	461				
		Carrera (La)	665				
14	Barraco (El)	Barraco (El)	2.642	4.017	2	Mancomunado	Cerrado.
		San Juan de la Nava	1.429				

Numero de orden	Capital o matriz del Partido	Ayuntamientos del mismo	Numero de habitantes de cada uno	Total del Partido	Veterinarios	Denominación del Partido	Abierto o cerrado
15	Becedas	Becedas	1.606	3.108	X	Mancomunado	Cerrado,
		Neila de San Miguel. S. Bartolomé de Béjar	577 835				
16	Berlanas (Las) ...	Berlanas (Las)	686	2.118	X	Mancomunado	Cerrado,
		Gotarrendura	394				
		Oso (El)	624				
		Monsalupe	414				
17	Blascomillán	Blascomillán	692	2.618	X	Mancomunado	Cerrado,
		Herreros de Suso ...	688				
		Mancera de Arriba ...	575				
		San García de Ingelmos	663				
18	Bohoyo	Bohoyo	1.750	2.422	X	Mancomunado	Cerrado,
		Aliseda de Tormes ...	672				
19	Bonilla de la Sierra	Bonilla de la Sierra..	1.004	4.408	X	Mancomunado	Cerrado,
		Tórtoles	581				
		Mesegar de Corneja..	487				
		S. Miguel de Corneja	523				
		Becedillas	670				
		Villanueva Campillo..	1.143				
20	Burgohondo	Burgohondo	2.314	4.958	X	Mancomunado	Cerrado,
		Navaluenga	2.644				
21	Cabezas del Pozo.	Cabezas del Pozo ...	475	2.098	X	Mancomunado	Cerrado,
		Canales	134				
		Bercial de Zapardiel.	551				
		Fuentes de Año	521				
		Bernúy-Zapardiel	417				
22	Candeleda	Candeleda	5.996	5.996	X	Unico	Cerrado,
23	Cardeñosa	Cardeñosa	1.183	1.839	X	Mancomunado	Cerrado,
		Peñalba	324				
		Alamedilla Berrocal...	332				
24	Casavieja	Casavieja	2.802	6.500	X	Mancomunado	Cerrado,
		Mijares	1.417				
		Piedralaves	2.281				
25	Castellanos de Zapardiel	Castellanos de Zapardiel	355	1.215	X	Mancomunado	Cerrado,
		Barromán	575				
		San Esteban Zapardiel	285				
26	Crespos	Crespos	1.106	2.226	X	Mancomunado	Cerrado,
		Collado de Contreras.	580				
		Viñegra de Moraña ..	308				
		Rivilla de Barajas ...	332				
27	Cebreros	Cebreros	4.161	4.161	X	Unico	Cerrado,
28	Diego Alvaro	Diego Alvaro	1.403	4.990	X	Mancomunado	Cerrado,
		S. Miguel Serrezuela.	1.035				
		Pascualcobo	576				
		Carpio Medianero	492				
		Cabezas del Villar ...	1.484				
29	Flores de Avila	Flores de Avila	942	1.667	X	Mancomunado	Cerrado,
		Ajo (El)	263				
		Muñosancho	462				
30	Fontiveros	Fontiveros	1.386	2.497	X	Mancomunado	Cerrado,
		Cantiveros	466				
		Cisla	401				
		Constanza	244				

Numero de orden	Capital o Matriz del Partido	Ayuntamientos del mismo	Numero de habitantes de cada uno	Total del Partido	Veterinarios	Denominación del Partido	Abierto o cerrado
31	Grajos	Grajos	759	3.245	I	Mancomunado	Cerrado,
		Manjabálago.....	376				
		Valdecasas	391				
		Cillán	427				
		Chamartín	298				
		Narrillos del Rebollar.	415				
		Hurtumpascual	579				
32	Horcajada (La)...	Horcajada (La)	2.080	3.722	II	Mancomunado	Cerrado,
		Santa María de los Caballeros	864				
		Aldehuela	846				
		Aldeanueva de Santa Cruz	524				
		Avellaneda	404				
		Lastra del Cano (La)	648				
		Encinares	356				
33	Horcajo de las Torres	Horcajo de las Torres	1.336	1.336	I	Unico	Cerrado,
34	Hoyo de Pinares..	Hoyo de Pinares	3.198				
		Navalperal de Pinares	1.000	4.198	I	Mancomunado	Cerrado,
35	Langa	Langa	710				
		Fuente el Sauz	332				
		Donjimeno	198	1.240	I	Mancomunado	Cerrado,
36	Madrigal de las Altas Torres	Madrigal de las Altas Torres	3.631				
		Blasconuño de Matabras	164				
		Moraleja de Matabras	223				
37	Maello	Maello	1.383	2.438	II	Mancomunado	Cerrado,
		Aldeavieja	522				
		Blascoeles	533				
38	Medinilla	Medinilla	1.245	2.454	I	Mancomunado	Cerrado,
		Gilbuena	677				
		Junciana	532				
39	Mingorría	Mingorría	1.242	2.938	I	Mancomunado	Cerrado,
		Tolbaños	851				
		S. Esteban de Patos..	231				
		Pozancos	258				
		Santo Domingo Posadas	356				
40	Mirueña	Mirueña	841	2.871	I	Mancomunado	Cerrado,
		Solana del Ricalmar...	764				
		Muñico	667				
		Gall-go de Sobrinos..	599				
41	Mombeltrán	Mombeltrán	2.261	3.290	I	Mancomunado	Cerrado,
		Cuevas del Valle	1.029				
42	Muñana	Muñana	1.105	3.174	I	Mancomunado	Cerrado,
		Balbarda	757				
		Torre (La)	442				
		Blacha	263				
		Muñotello	607				
43	Muñogalindo	Muñogalindo	678	1.903	II	Mancomunado	Cerrado,
		Muñochas	217				
		Muñopepe	180				
		Padiernos	589				
		Sta. María del Arroyo	239				
44	Narros del Castillo	Narros del Castillo...	798	1.649	I	Mancomunado	Cerrado,
		Salvados	418				
		Gimialcón	433				
45	Navalonguilla	Navalonguilla	1.062	2.196	I	Mancomunado	Cerrado,
		Tormellas	495				
		Nava del Barco	639				

Numero de orden	Capital o Matriz de Partido	Ayuntamientos del mismo	Numero de habitantes de cada uno	Total del partido	Veterinarios	Denominación del partido	Abierto o cerrado
46	Navalperal de Tormes	Navalperal de Tormes Navacepeda de Tormes	752 729	3.811	r	Mancomunado	Cerrado.
		Herguijuela (La) ... S. Bartolomé de Tormes	397 308				
		Zapardiel de la Rivera Horcajo de la Rivera.	738 887				
47	Navarredonda	Navarredonda	966				
		Hoyos del Espino ... Hoyos del Collado ... Hoyos de Miguel Muñoz	620 177 199				
		S. Martín del Pimpollar	620				
		Navadijos	249	2.831	I	Mancomunado	Cerrado.
48	Navarrevisca	Navarrevisca	1.175	6.511	r	Mancomunado	Cerrado.
		Navataigordo	1.803				
		Hoyocacero	1.056				
		Serranillos	1.243				
		Navalosa	1.234				
49	Nava de Arévalo...	Nava de Arévalo	1.403	6.511	r	Mancomunado	Cerrado.
		Pedro Rodríguez	391				
		S. Vicente de Arévalo Cabezas de Alambre...	412 292				
50	Navalmoral de la Sierra	Navalmoral de la Sierra	1.682				
		S. Juan del Molinillo Navarredondilla	1.156 964				
		Navalacruz	1.198				
		Navaquesera	259				
51	Navas del Marqués	Navas del Marqués ... Peguerinos	3.689 811	5.259	r	Mancomunado	Cerrado.
52	Niharra	Niharra	392	4.500	r	Mancomunado	Cerrado.
		Riofrio	1.189				
		Sotalvo	761				
		Salobral	241				
		Mironcillo	424				
53	Palacios de Goda.	Palacios de Goda	1.078	3.007	r	Mancomunado	Cerrado.
		Donvidas	184				
54	Papatrigo	Papatrigo	622	1.262	r	Mancomunado	Cerrado.
		Narros de Saldueña. Cabizuela	439 297				
		Muñomer del Peco ...	183				
55	Pedro Bernardo...	Pedro Bernardo	3.308	1.541	r	Mancomunado	Cerrado.
		Gavilanes	1.292				
56	Piedrahita	Piedrahita	3.155	4.600	r	Mancomunado	Cerrado.
		Santiago del Collado.	938				
57	Rasueros	Rasueros	869	4.093	r	Mancomunado	Cerrado.
		Cebolla de Trabancos. Mambias	113 590				
58	San Bartolomé de Pinares	San Bartolomé de Pinares	1.542	1.572	r	Mancomunado	Cerrado.
		Herradón de Pinares Sta. Cruz de Pinares.	938 769				
59	Solana de Béjar...	Solana de Béjar	771	3.249	r	Mancomunado	Cerrado.
		Puerto Castilla	250				
		Gil García	838				
		Santa Lucía de la Sierra	378				
		Umbrías	903				
		Tremedal	240				
		Zarza (La)	517				
				3.897	r	Mancomunado	Cerrado.

Numero de orden	Capital o matriz del Partido	Ayuntamientos del mismo	Numero de habitantes de cada uno	Total del Partido	Veterinarios	Denominación del Partido	Abierto o cerrado
60	Solosancho	Solosancho	2.006	2.958	X	Mancomunado	Cerrado
		Hija de Dios (La) ...	365				
		Narros del Puerto ...	381				
		Mengamuñoz	206				
61	San Juan de la Encinilla	San Juan de la Encinilla	494	1.961	I	Mancomunado	Cerrado
		Albornos	485				
		San Pedro del Arroyo.	557				
		Ríocabado	425				
62	San Esteban del Valle	S. Esteban del Valle.	2.084	3.048	X	Mancomunado	Cerrado
		Villarejo del Valle ...	964				
63	Santa Cruz del Valle	Sta. Cruz del Valle..	1.037	2.427	X	Mancomunado	Cerrado
		Lanzahita	1.390				
64	Santa María del Berrocal	Sta. M. ^a del Berrocal.	1.655	3.784	X	Mancomunado	Cerrado
		S. Bartolomé Corneja.	361				
		Villar de Corneja ...	346				
		El Mirón	822				
		Hoyorredondo	600				
			600				
65	Santo Tomé de Zabarcos	Sto. Tomé Zabarcos.	324	2.080	X	Mancomunado	Cerrado
		Brabos	315				
		Sigeres	206				
		Muñogrande	240				
		Grandes y S. Martín.	242				
		Vita	348				
		Parral (El)	225				
66	Sotillo de la Adrada	Sotillo de la Adrada.	3.086	5.287	X	Mancomunado	Cerrado
		Casillas	1.508				
		Escarabajosa	693				
67	Tiemblo (El)	Tiemblo (El)	3.988	4.347	X	Mancomunado	Cerrado
		Navahondilla	359				
68	Velayos	Velayos	965	3.123	X	Mancomunado	Cerrado
		Sanchidrián	1.130				
		Blascosancho	572				
		Vega Sta. María	456				
69	Villafranca de la Sierra	Villafranca de la Sierra	1.036	4.166	X	Mancomunado	Cerrado
		Casas del Puerto de Villatoro	435				
		Navaescorial	437				
		Navacedilla de Corneja	687				
		S. Martín de la Vega.	811				
		Garganta del Villar...	257				
		Cepeda la Mora	593				
			593				
70	Villanueva de Gómez	Villanueva de Gómez.	621	2.363	X	Mancomunado	Cerrado
		San Pascual	268				
		Hernansancho	466				
		Bohodón (El)	500				
		Tiñosillos	508				
71	Villatoro	Villatoro	848	3.296	X	Mancomunado	Cerrado
		Amavida	427				
		Poveda	262				
		Pradosegar	609				
		Vadillo de la Sierra ..	1.050				

Los Ayuntamientos o Mancomunidades de los mismos respetarán los derechos adquiridos por los actuales Inspectores Municipales Veterinarios que estén nombrados en propiedad con anterioridad a la aprobación de esta clasificación de partidos o que tuvieran adquiridos anteriormente derechos sobre alguno de los pueblos; no obstante, podrán ceder libremente sus derechos si les conviniera.

En los partidos donde existan mayor número de Veterinarios del asignado en esta clasificación, se respetarán los derechos adquiridos de los profesionales que actualmente existan.

Los pueblos que no tengan Veterinarios en propiedad y en esta clasificación se agrupen a partidos distintos al en que figuraban hasta la fecha, sin más trámite pasarán a formar parte de este nuevo partido Veterinario, desempeñándole en propiedad el total del partido que se forme, el Inspector Veterinario que ocupe en propiedad el resto de los pueblos del partido.

Teniendo en cuenta las escasas posibilidades económicas de los pueblos próximos a la capital, así como la escasez de ganado en ésta, se establece que los partidos 10, 11 y 12 de la presente Clasificación, sean considerados agregados a la capital, con carácter permanente, no pudiendo ser desempeñados por otro Veterinario que el que desempeñe en propiedad o interinamente plaza en la capital, entendiéndose que ha de ser atendido cada uno de los partidos por uno de los Veterinarios de dicha capital. Desde el punto de vista administrativo, estos partidos se considerarán independientes del Ayuntamiento de la capital.

La designación de los Veterinarios de la capital que han de ocupar cada uno de los partidos citados en el párrafo anterior, se hará por elección entre los mencionados Veterinarios que desempeñen plaza en la actualidad, siguiendo el turno de antigüedad dentro del Escalafón Municipal. En lo sucesivo, cuando algún Inspector Municipal Veterinario de dicha capital cause baja por cualquier concepto, los que le sigan en el Escalafón Municipal podrán optar, por turno de antigüedad, entre continuar desempeñando el núcleo de pueblos que tenía asignado o pasar a ocupar el núcleo que ha quedado vacante.

Madrid, 31 de enero de 1947.—El Director general, D. Carbonero.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Rectificación al anuncio referente al concurso de traslado de la cátedra que se cita de la Universidad de Barcelona.

Publicado, con error, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 13 del corriente, el anuncio referente al concurso de traslado para la provisión de la cátedra de «Farmacia galénica y Técnica profesional y Legislación comparada» de la Facultad de

Farmacia de la Universidad de Barcelona, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

Madrid, 13 de febrero de 1947.—El Director general de Enseñanza Universitaria, Cayetano Alcázar.

«Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona la cátedra de «Farmacia galénica y Técnica profesional y Legislación comparada», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquélla, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado, de haber reclamado su expedición y abonado su importe, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 27 de enero de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Dirección General de Bellas Artes

Admitiendo definitivamente al concurso-oposición a la cátedra de «Guitarra» del Real Conservatorio de Madrid, a los señores Sainz de la Maza y Pujol, y concediendo un plazo de diez días para completar su documentación al señor Valencia.

Visto el expediente del concurso-oposición convocado para proveer la cátedra de «Guitarra Práctica y Vihuela Histórica», vacante en el Real Conservatorio de Madrid;

Considerando que, dentro del plazo reglamentario, se recibieron las instancias y documentaciones presentadas por los aspirantes don Regino Sainz de la Maza, don Emilio Pujol Villarrubí y don Pablo Valencia, cumpliendo los dos primeros los requisitos exigidos en la convocatoria, por lo que procede su admisión definitiva al concurso-oposición y presentando el señor Valencia únicamente la instancia, procediendo concederle un plazo de diez días para completar su documentación,

Esta Dirección General ha acordado declarar definitivamente admitidos al concurso-oposición para proveer la cátedra de «Guitarra» vacante en el Real Conservatorio de Madrid a don Regino Sainz de la Maza y don Emilio Pujol Villarrubí, y conceder un plazo de diez días, a contar desde la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a don Pablo Valencia para que complete su documentación.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1947.—El Director general, Juan de Contreras.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Subsanando errores observados en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Cervecera.

Publicada la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Cervecera, de fecha 4 de enero de 1947, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 8 del propio mes, se observan en la misma los siguientes errores, que quedan subsanados en la forma que se indica:

1.º En el artículo 15, página 285, columna 3.ª, líneas 34 a 43, debe decir: «a) Malteros: son los operarios que poseen conocimientos suficientes para efectuar, sin ayuda ni consejo superior, todas las operaciones necesarias para la transformación de la cebada en malta, conociendo también, en su caso, el uso, conservación y pequeñas reparaciones de la maquinaria precisa para ello».

2.º En el artículo 36, página 287, línea sexta del cuadro de salarios, donde dice «Jefe de Laboratorio sin título superior», debe decir «Jefe de Laboratorio sin título superior y Peritos o asimilados».

3.º En el artículo 67, página 290, columna 3.ª, a partir de la línea 68, y antes del artículo 68, debe incluirse este párrafo: «Los fines para los que se constituirá el Montepío de referencia serán los de otorgar pensiones de jubilación, invalidez, orfandad, etc.»

4.º En el artículo 75, página 290, columna 3.ª, línea 69, donde dice «25 por 100», debe decir «2,50 por 100».

Madrid, 14 de febrero de 1947.—El Director general, A. Miranda Junco.